

## CAPÍTULO II

# LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO IRREGULAR DE DINERO A LO LARGO DE LA HISTORIA

En este capítulo vamos a explicar e ilustrar con distintos ejemplos cómo, a lo largo de la historia, los banqueros fueron violando los principios tradicionales del derecho en el depósito irregular, así como las razones por las cuales los mecanismos sociales de control no pusieron coto a los abusos cometidos. Igualmente se estudiará el papel de los gobiernos en este proceso. Éstos, lejos de procurar una escrupulosa defensa de las implicaciones jurídicas del derecho de propiedad, casi desde el principio respaldaron la actividad irregular de los banqueros y les concedieron exenciones y privilegios a cambio de poder aprovecharse de la misma para sus propios fines. Se explica así el surgimiento de las tradicionales relaciones de íntima complicidad y solidaridad entre las instituciones estatales y las bancarias y que se han mantenido hasta hoy. La adecuada comprensión del origen jurídicamente viciado de la práctica del depósito bancario de dinero con reserva fraccionaria será necesaria para entender el fracaso de los diversos intentos de justificación jurídica de los abusos cometidos que se estudiarán en el capítulo III.

## 1

### INTRODUCCIÓN

La naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular de dinero que ha sido expuesta en el capítulo anterior es clara y fácil de entender. No cabe duda de que aquellos que desde un principio recibieron en guarda y custodia el dinero de sus conciudadanos eran conscientes de las obligaciones que asumían y, en concreto, de la necesidad de cuidar como un buen padre de familia el *tantundem* recibido, de manera que estuviera en todo momento a disposición del depositante. Esto, y no otra cosa, significa el encargo de custodia en un contrato de depósito de bien fungible. Sin embargo, así como clara es la naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular, es imperfecta y débil la naturaleza del ser humano. Por eso es comprensible que los que recibieran el dinero en depósito se vieran tentados a violar la obligación de custodia y a utilizar, en su propio

beneficio, el dinero cuya disponibilidad era de los demás. La *tentación* era muy grande: sin que los depositantes se dieran cuenta, los banqueros podían disponer de importantes sumas que, bien utilizadas, podían generar cuantiosos beneficios o intereses, de los que podían apropiarse sin perjudicar a nadie aparentemente.<sup>1</sup> Esta tentación casi irresistible a que, dada la debilidad de la naturaleza humana, se ven sometidos los banqueros explica que ya desde sus orígenes, de manera encubierta, se violaran los principios tradicionales de custodia en los que se basa el contrato de depósito irregular de dinero. Además, el carácter abstracto y difícil de entender del contenido de las relaciones monetarias hizo que este fenómeno, salvo en circunstancias excepcionales, pasara inadvertido para la mayor parte de los ciudadanos y autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de los principios morales y jurídicos. Y cuando los abusos y fraudes empezaron a ser detectados y mejor entendidos, la institución bancaria llevaba funcionando ya tanto tiempo y había adquirido tal poder que fue prácticamente imposible poner coto a los abusos de una manera efectiva. Es más, el descubrimiento paulatino por parte de las autoridades del inmenso poder de creación de dinero que tenía la banca explica por qué, en la mayor parte de las ocasiones, los gobiernos terminaron convirtiéndose en cómplices de los fraudes cometidos, concediendo privilegios a los banqueros y legalizando su irregular actividad, a cambio de poder participar directa o indirectamente en sus inmensas ganancias, instrumentando así una importante vía alternativa de financiación estatal. Esta corrupción en la función pública tradicional de definición y defensa del derecho de propiedad se vio, además, impulsada por las repetidas situaciones de necesidad agobiante de recursos en que se vieron comprometidos los gobiernos por su irresponsabilidad y falta de disciplina financiera en muchos momentos históricos. Se va forjando así una cada vez más perfecta simbiosis o solidaridad de intereses entre gobernantes y banqueros, que en gran medida se ha mantenido hasta hoy.

Sin embargo, y a pesar de su dificultad, las anteriores circunstancias comenzaron, desde hace mucho, a ser comprendidas por pensadores profundos y sagaces. Así, el doctor Saravia de la Calle, en su *Instrucción de mercaderes*, achaca

---

<sup>1</sup> Nos referimos en el texto al lucro más evidente que en un primer momento actuó como motivación de las primeras apropiaciones indebidas cometidas por los banqueros. Más adelante, en el capítulo IV, explicaremos que mucho mayor que el beneficio indicado, es el que se genera como consecuencia del poder de los banqueros de emitir dinero o crear de la nada préstamos y depósitos. Ello genera un lucro extraordinariamente mayor, pero que, por el carácter abstracto de su proceso de generación, es seguro que no fue plenamente entendido ni siquiera por los propios banqueros hasta etapas muy tardías del proceso de evolución financiera. Sin embargo, el hecho de que no entendieran, sino que tan sólo intuyeran, este segundo tipo de lucro no quiere decir que no se aprovecharan enteramente de él. En suma, en el capítulo siguiente explicaremos cómo la violación por parte de los banqueros de los principios del derecho tradicional a través de la banca de reserva fraccionaria hace posible la creación de créditos a partir de la nada, cuya devolución luego se exige en dinero contante y sonante (¡y además con intereses!). Se trata, en suma, de una fuente de financiación constante y privilegiada en forma de depósitos que los banqueros crean de la nada y utilizan con carácter permanente para sus propios usos.

los perniciosos efectos de la banca a que «la insaciable codicia de los hombres les ha quitado tan del todo el temor de Dios y la vergüenza de las gentes, y aun creo al descuido de los que gobiernan la república en lo espiritual y temporal».<sup>2</sup> Si de algo peca Saravia de la Calle es precisamente de exceso de caridad en relación con los gobernantes. Achaca correctamente a la debilidad o codicia de los hombres el fraude en el depósito irregular, pero sólo responsabiliza a los gobernantes por su «descuido» al no haber sabido poner coto a los abusos. En nuestra opinión, los hechos históricos ponen de manifiesto que, con independencia de que tal descuido indudablemente haya tenido lugar, en muchas otras ocasiones ha sido evidente el aprovechamiento explícito por parte de los gobernantes de los grandes beneficios derivados del «negocio» bancario. Además, veremos cómo, en otras circunstancias, las autoridades no sólo han concedido privilegios a los banqueros para que actuaran impunemente a cambio de favores explícitos, sino que incluso han creado bancos de titularidad pública para aprovecharse *directamente* de los correspondientes beneficios.

Aunque el desarrollo de las actividades bancarias es muy antiguo, y surge prácticamente con la aparición del dinero ya desde los albores del comercio y de los primeros pasos en la división del trabajo,<sup>3</sup> vamos a exponer e ilustrar la

---

<sup>2</sup> Luis Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes*, Pedro de Castro, Medina del Campo 1544; reeditado en la Colección de Joyas Bibliográficas, Madrid 1949, capítulo VIII, p. 179.

<sup>3</sup> El arqueólogo Lenor Mant descubrió en las ruinas de Babilonia una tablilla de barro con una inscripción que prueba tanto el tráfico mercantil interurbano como la utilización de medios de pago de índole comercial y financiera. La tablilla menciona a un tal Ardu-Nama (el librador de la ciudad de Ur), mandando a un tal Marduk-Bal-at-Irib (el librado) de la ciudad de Orcoé, pagar por cuenta del primero la suma de cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-Abal-Iddin en un plazo determinado. Este documento aparece fechado en el 14 Arakhsamna del año 2 del reinado de Nabonaïd. Por su parte, el investigador Hilprecht descubrió, en las ruinas de la ciudad de Nippur, un total de 730 tablillas de barro cocido con inscripciones, que se supone que pertenecían a los archivos de una casa de banca que había en la ciudad, 400 años A.C., con la razón social de Nurashu e Hijos (véase «Origen y desenvolvimiento histórico de los bancos», en *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Editorial Espasa-Calpe, tomo VII, Madrid 1979, p. 477). Joaquín Trigo, por su parte, además de darnos también las noticias anteriores, se refiere a cómo el templo de Uruk, hacia el año 3300 A.C., era propietario de las tierras que explotaba y receptor de ofrendas y depósitos, prestando a agricultores y a mercaderes de ganado y cereales y convirtiéndose en el primer establecimiento bancario de la historia. En el Museo Británico se encuentran también tablillas con registros de operaciones financieras de la banca Hijos de Egibi, cuya secuencia muestra, ya en la época asiria, que se trataba de una auténtica dinastía financiera que durante más de 180 años datados se mantuvo al frente de la entidad. Por su parte, el código de Hammurabi facilitó la transmisión de la propiedad regulando minuciosamente los derechos relacionados con la misma y la actividad mercantil, poniendo topes a los tipos de interés e incluso organizando préstamos públicos al 12,5%. Igualmente se reguló el contrato de sociedad y la llevanza de la contabilidad de las operaciones. También, en el código Manú de la India se hace referencia a operaciones de tipo bancario y financiero. En general, puede decirse que entre el 2300 y el 2100 A.C. hay restos de documentación instrumental de operaciones financieras, si bien la proliferación del negocio «bancario» comienza entre el 730 y 540 A.C., cuando las dinastías asirias y neobabilonias permiten un tráfico comercial seguro que da lugar a bancos especializados según el tipo de comercio con el que operan. Esta actividad también se extiende a Egipto, y de allí, con posterioridad, al mundo helénico (Joaquín Trigo Portela, «Historia de la banca»,

violación de los principios tradicionales del derecho en el depósito irregular por parte de banqueros y gobernantes en tres circunstancias históricas distintas: la del mundo greco-romano; la de las ciudades comerciales mediterráneas de la baja Edad Media y del comienzo del Renacimiento; y, por último, la del surgimiento de los primeros bancos públicos importantes a partir del siglo XVII. Además, la evolución de la banca en estos tres momentos históricos distintos reproduce en gran medida los mismos caracteres típicos, existiendo un evidente paralelismo entre los mismos. En efecto, en cada uno de ellos se observa cómo comienzan a violarse los principios tradicionales del derecho y los efectos perniciosos que ello produce, en forma no sólo de quiebra de los bancos, sino también de profundas crisis financieras y económicas. De manera que en el ejemplo histórico siguiente se vuelven a repetir los mismos fraudes, y las mismas etapas y características típicas, fracasándose de nuevo a la hora de imponer el cumplimiento de los principios tradicionales de custodia, generándose otra vez, inexorablemente, las mismas consecuencias perniciosas, y así sucesivamente hasta llegar a los tiempos actuales. Pasemos ya, sin más preámbulos, a ilustrar la violación de los principios del derecho y la intervención cómplice que los gobernantes tuvieron en los fraudes y abusos cometidos en el ámbito bancario a lo largo de la historia.

## 2

## LA BANCA EN GRECIA Y EN ROMA

En la antigua Grecia los templos actúan como bancos que prestan dinero a particulares y monarcas. Y es que el templo, por razones religiosas, se considera inviolable y se convierte en un refugio para el dinero relativamente seguro; además, tiene una milicia propia que lo defiende y su riqueza genera confianza en los depositantes. Así, entre los templos griegos más importantes desde el punto de vista financiero, podemos mencionar el de Apolo en Delfos, el de Artemisa en Éfeso y el de Hera en Samos.

**Los trapezitas o banqueros griegos**

Afortunadamente, disponemos de ciertas fuentes documentales sobre la actividad bancaria en Grecia. La primera de ellas, y quizás la más importante, es la *Trapezítica*,<sup>4</sup> escrita por Isócrates hacia el año 393 A.C.<sup>5</sup> Se trata de un discur-

---

cap. III de la *Enciclopedia práctica de la banca*, tomo VI, Editorial Planeta, Barcelona 1989, especialmente las pp. 234-237).

<sup>4</sup> Raymond de Roover señala que la actual terminología de *banquero* tiene su origen en Florencia, en donde se les denominaba indistintamente *banchieri* o *tavolieri*, porque desarrollaban su actividad sentados detrás de un banco o una mesa (*tavola*). Esta terminología era la que se utilizaba también en la antigua Grecia, en donde a los banqueros se les llamaba *trapezitei* porque desarrollaban sus negocios en una *trapeza* o mesa. Por eso el discurso de Isócrates «Sobre un asunto bancario» es tradicionalmente conocido con el nombre de

so forense en el que Isócrates defiende los intereses del hijo de un valido de Sátiro, rey del Bósforo, que acusa a Pasión, banquero de Atenas, de haberse apropiado indebidamente de un depósito monetario que le confió. Pasión fue un ex-esclavo de otros banqueros (Antístenes y Arquetratos) cuya confianza había logrado y cuya prosperidad logró incluso superar, por lo que llegó a recibir la ciudadanía ateniense. El discurso forense de Isócrates relata una operación en la que Pasión trató de hacerse con depósitos confiados a su banco aprovechando las dificultades de su depositante, para lo que no vaciló en engañar, falsificar contratos, robarlos, hacer sobornos, etc. En todo caso, este discurso es, a nuestros efectos, tan importante, que merece la pena que comente mos con detalle algunos de sus pasajes.

Comienza Isócrates su argumentación señalando lo arriesgado que es demandar a un banquero, porque «los tratos con gentes de banca se celebran sin testigos, y tienen por fuerza que arriesgarse los perjudicados ante tales gentes, que tienen muchos amigos, manejan mucho dinero, y parecen de confianza por razón de su oficio».⁶ Es curioso resaltar cómo ya desde un principio los banqueros utilizaban toda su influencia y poder social (enorme, dada la cantidad y calidad de los personajes que recibían préstamos de ellos o les debían favores), para defender sus privilegios y mantener su fraudulenta actividad.<sup>7</sup>

---

*Trapezítica.* Véase Raymond de Roover, *The Rise and Decline of the Medici Bank 1397-1494*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1963, p. 15. Nuestro gran Diego de Covarrubias y Leyva señala, por su parte, que «la retribución que se da al cambista por el cambio es llamada por los griegos *collybus* y así llaman a los cambistas *collybistas*. Se los llamó también *nummularios* y *argentarios* y también *trapezitas*, *mensularios* o *banqueros*, porque no sólo se dedicaban al cambio, sino que ejercían un más lucrativo negocio, a saber, recibían dinero para *guardar* y dejaban a interés el propio dinero y el ajeno». Véase el cap. VII de la obra *Veterum collatio numismatum*, publicada en las *Omnia opera* en Salamanca en el año 1577. Nuestra traducción es la de Atilano Rico Seco y está incluida en los *Textos jurídico-políticos*, seleccionados y recopilados por Manuel Fraga Iribarne y publicados por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1957, p. 488.

<sup>5</sup> Isócrates es uno de los *macróbioi* de la antigüedad, que vivió casi 100 años (entre los años 436 y 338 A.C.). Vivió, por tanto, desde los últimos años de paz de la Atenas triunfante sobre los persas hasta la guerra del Peloponeso, las sucesivas hegemonías espartana y tebana y la expansión macedonia que terminó con la batalla de Queronea en la que Filipo II se impuso sobre la Liga Helénica el mismo año en el que falleció Isócrates. El padre de Isócrates, Teodoro, era un ciudadano de clase media que se había enriquecido gracias a su fábrica de flautas, lo que le permitió dar a sus hijos una esmerada educación. Según parece, fueron maestros directos de Isócrates Terámines, Gorgias y, sobre todo, Sócrates (hay un pasaje de *Fedro* en donde Platón pone en boca de Sócrates un elogio, al parecer irónico, del joven Isócrates, en el que Sócrates hace una profecía sobre el gran porvenir del mismo). Isócrates se dedicó a la actividad de logógrafo, es decir, a escribir discursos jurídico-forenses para otros (que demandaban o defendían sus derechos) y después abrió una escuela de retórica en Atenas. Sobre Isócrates puede verse la «Introducción general» de Juan Manuel Guzmán Hermida a los *Discursos*, vol. I, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1979, pp. 7-43.

<sup>6</sup> Isócrates, «Sobre un asunto bancario», en *Discursos I*, ob. cit., p. 112; las cursivas son mías.

<sup>7</sup> Así, más de 2200 años después de Isócrates, el senador de Pennsylvania Condy Raguet también manifestaba, al igual que Isócrates, el gran poder que tenían los banqueros y cómo lo utilizaban para amedrentar a sus enemigos y hacer todo lo posible para dificultar y desanimar a que los depositantes retiraran sus depósitos, con la vana esperanza, entre otras,

Isócrates explica cómo su cliente, con motivo de un viaje, hizo uso de la banca de Pasión, a la que confió un importe muy cuantioso de dinero. Después de una serie de peripecias, cuando el cliente de Isócrates va a retirar su dinero, el banquero le pretexts que «estaba sin fondos por el momento y que no podía devolverlo». Sin embargo, el banquero, en vez de reconocer su situación, negó ante todos que existiera ningún depósito o deuda a favor del cliente de Isócrates. Cuando el cliente, con gran sorpresa por su comportamiento, vuelve a reclamar el pago a Pasión, nos dice que éste, «tras cubrirse la cabeza, lloraba y decía que se había visto forzado a negar mi depósito por dificultades económicas, pero que en breve plazo intentaría devolverme el dinero; me pedía que tuviese compasión de él y mantuviése *en secreto* su mala situación para que al recibir depósitos no quedase en evidencia que había estafado».<sup>8</sup> Es, por tanto, claro que, en la práctica bancaria griega, y de acuerdo con el contenido del discurso de Isócrates, los banqueros que recibían el dinero en guarda o custodia debían cuidarlo manteniéndolo a disposición de los clientes, por lo que se consideraba una estafa el uso en beneficio propio de ese dinero. Además, es muy significativo el intento de mantener *en secreto* este tipo de estafas para que la confianza en los banqueros no se quebrase y pudieran seguir realizando su fraudulenta actividad. Por otro lado, del discurso de Isócrates se deduce que la actividad de Pasión no fue un caso aislado de dolo realizado con el objetivo de quedarse con el dinero de un cliente en circunstancias favorables, sino que se encontró en apuros para devolver el dinero por no haber mantenido un coeficiente de caja del 100 por cien y haber utilizado en negocios particulares el dinero del depósito, no teniendo otra «salida» que negar ante todo el mundo la existencia original del depósito.

---

de evitar las crisis. Condy Raguet concluye que la presión era casi insopportable y que «an independent man, who was neither a stockholder or a debtor who would have ventured to compel the banks to do justice, would have been persecuted as an enemy of society ...» Véase la carta de Raguet a Ricardo fechada el 18 de abril de 1821, publicada en David Ricardo, *Minor Papers on the Currency Question 1805-1823*, Jacob Hollander (ed.), The Johns Hopkins University Press, Baltimore 1932, pp. 199-201. Esta misma idea ya había sido expuesta casi tres siglos antes por Saravia de la Calle, que señalando las dificultades que ponen los banqueros a sus depositantes para que no retiren su dinero y ante las que pocos se atrevían a protestar, se refiere a las «otras mil vexaciones que les hacéis a los que de vosotros van a sacar dineros por libranza, que los deteneis y haceis gastar esperando y los amenezais que se los dareis en moneda baxa. Y asi los cohechais a que os den quanto quereis. Vosotros habeis hallado esta manera de robar, porque cuando libran en vosotros *no osen sacar al contado*, sino que se den los dineros en vosotros para haber otras más importantes e infernales ganancias.» *Instrucción de mercaderes*, ob. cit., p. 183. Un inventario de trucos y pretextos de los bancos por no pagar se encuentra en Cantillon, *Ensayos sobre la naturaleza del comercio en general*, FCE, México 1978, pp. 198-199. Y, por último, también Marx se refiere al temor reverencial que a todo el mundo inspiran los banqueros con las siguientes irónicas palabras que toma de G.M. Bell: «El temor de que el banquero le frunza el ceño influye más en él que las prédicas morales de sus amigos; tiembla ante la posibilidad de que se le crea capaz de cometer un fraude o de incurrir en el más leve testimonio falso, *por miedo a inspirar sospechas y a que, como consecuencia de ello, el banco le restrinja o le retire el crédito*. El consejo de su banquero es más importante para él que el de su confesor.» Karl Marx, *El capital*, vol. III, Fondo de Cultura Económica, México 1973, p. 511 (las cursivas son mías).

<sup>8</sup> Isócrates, «Sobre un asunto bancario», en *Discursos I*, ob. cit., pp. 114 y 117.

Continúa Isócrates su discurso, en boca de su cliente, y manifiesta que «pensando yo que estaba arrepentido de lo ocurrido, transigí y le mandé que buscase la manera de que él quedara en buen lugar y yo recuperase lo mío. Tres días después, nos reunimos y mutuamente nos dimos palabra de que lo ocurrido se mantendría en secreto; (palabra que él rompió, como sabréis vosotros mismos cuando siga mi discurso). Quedó de acuerdo en navegar conmigo al Ponto y allí devolverme el oro, para que el contrato se rescindiese lo más lejos posible de esta ciudad; así ninguno de los de aquí se enteraría del carácter de la rescisión y, al navegar él de vuelta, podría él decir lo que quisiera.» Sin embargo, a pesar de este acuerdo, Pasión luego lo niega, hace desaparecer a los esclavos que habían sido testigos del mismo, y falsifica y roba los documentos necesarios para tratar de demostrar que, en vez de un depósito, lo que tenía el cliente con él era una deuda. Dado el secreto con que los banqueros realizaban la mayoría de sus actividades, y en concreto el carácter secreto que tenían muchos depósitos,<sup>9</sup> no se utilizaban testigos en los mismos, por lo que Isócrates se ve obligado a presentar testigos indirectos que sabían que el depositante había traído mucho dinero y había utilizado la banca de Pasión y que, además, en el momento de efectuar el depósito, había cambiado por oro más de mil *estateras*. Igualmente, Isócrates aduce que el argumento fundamental para que los jueces se convenzan de la realidad del depósito y de que Pasión intentó quedarse con el dinero del mismo es que nunca quiso «entregar al esclavo que sabía lo del depósito para que fuese interrogado con tormento. ¿Qué prueba sería más firme que ésta en los contratos con banqueros? Pues no usamos con ellos testigos.»<sup>10</sup> Aunque no sabemos documentalmente cuál fue el resultado de este proceso, es seguro que o bien Pasión fue condenado o llegó a una transacción con su demandante. En todo caso, parece que posteriormente se comportó con corrección y volvió a ganarse la confianza de la ciudad. Su casa fue heredada por un antiguo esclavo suyo, Formión, que le sucedió con éxito.

Precisamente, existe un discurso forense de Demóstenes en favor de Formión, que también da interesantes noticias sobre la actividad de los banqueros en Grecia. En concreto, Demóstenes se refiere a cómo, en el momento de la muerte de Pasión, éste tenía cincuenta talentos dados en préstamo, de los cuales «había en producción once talentos procedentes de los depósitos del banco». Aunque no está claro si esos depósitos eran a plazo o a la vista, Demóstenes añade que las rentas que recibe el banquero de su actividad comercial son «inseguras y procedentes de dinero ajeno». Concluye Demóstenes que es «admirable que entre los hombres que trabajan con dinero, la misma persona goce de fama de amante del trabajo y sea honrada», pues «el crédito es de todos, el capital más importante cara a los negocios». En suma, que el negocio bancario

<sup>9</sup> Los griegos distinguían entre el dinero depositado a la vista (*phanerà ousía*) y los depósitos invisibles (*aphanés ousía*), diferencia que parece que hacía referencia más que a si el dinero estaba o no continuamente disponible a favor del depositante (que en ambos casos debía estar), a si el hecho del depósito y su importe era o no públicamente conocido, por lo que podía ser objeto de embargos y secuestros, sobre todo de origen fiscal.

<sup>10</sup> Isócrates, «Sobre un asunto bancario», en *Discursos I*, ob. cit., p. 116.

se basaba en la confianza de los depositantes, en la honestidad de los banqueros, en que éstos habrían de guardar el dinero que les había sido entregado a la vista siempre a disposición de aquéllos, y en que el que les había sido dado en préstamo para que fructificara sería utilizado de la manera más prudente y juiciosa posible. En todo caso, tenemos muchos indicios de que los banqueros griegos no actuaron siempre así, y usaron en beneficio propio el dinero que se les había depositado a la vista, como en el caso descrito por Isócrates en la *Trapezítica* y el de otros banqueros que menciona Demóstenes en su discurso a favor de Formión y que, trabajando por su cuenta, se arruinaron. Tal es el caso de Aristolocos, que tuvo un campo «que compró debiendo dinero a muchos», y también los casos de Sosínomo y Timodemo y otros que se arruinaron, y «cuando fue preciso liquidar con aquellos a quienes debían, todos suspendieron pagos y hicieron cesión de sus bienes a los acreedores.»<sup>11</sup>

Existen otros discursos de Demóstenes que dan también algunas referencias importantes sobre la actividad bancaria en Grecia. Así, por ejemplo, el pronunciado «Contra Olimpiodoro, por daños»,<sup>12</sup> en el que se habla expresamente de cómo un tal Comón «dejó a la vista en la banca de Heráclides algún dinero, que fue gastado en el entierro y en las otras ceremonias rituales y en la construcción del monumento funerario». Se trata, por tanto, del caso de un depósito a la vista efectuado por el difunto y retirado por sus herederos tan pronto como falleció para hacer frente a los gastos del entierro. Más datos todavía sobre las prácticas bancarias da el discurso «Contra Timoteo, por una deuda» en el que Demóstenes afirma que «los banqueros tienen por costumbre efectuar asientos de las cantidades que entregan, y con qué fin, y de los depósitos que alguien hace, para que les sean conocidas con vistas a sus balances las cantidades tomadas y depositadas».<sup>13</sup> En este discurso, pronunciado en el año 362 A.C., es la primera vez que documentalmente se habla de los asientos contables que efectúan los banqueros de los depósitos y retiradas de dinero que hacen sus clientes.<sup>14</sup> Además, Demóstenes explica cómo funcionaba el contrato de cuenta corriente bancaria por el que «recibían de la banca el dinero aquellos a quienes el depositante había ordenado entregarlo»,<sup>15</sup> por lo que a efectos de la correspondiente prueba jurídica, pide que «se aportara los libros del banco, exigiese copias y, después de haberlos exhibido ante Frasiérides, le permití que

<sup>11</sup> Demóstenes, *Discursos privados I*, Biblioteca Clásica Gredos, Editorial Gredos, Madrid 1983, pp. 157-180. Las citas del texto principal se encuentran respectivamente en las pp. 162, 164 y 176 de la mencionada edición. Sobre la quiebra de los bancos griegos debe consultarse a Edward E. Cohen, *Athenian Economy and Society: A Banking Perspective*, Princeton University Press, Princeton, Nueva Jersey 1992, pp. 215-224. Cohen no parece entender, sin embargo, de qué manera las expansiones crediticias de la banca causaban las crisis económicas que afectaban a su solvencia.

<sup>12</sup> Demóstenes, *Discursos privados II*, Biblioteca Clásica Gredos, Editorial Gredos, Madrid 1983, pp. 79-98. La cita del texto principal se encuentra en la p. 86.

<sup>13</sup> Demóstenes, *Discursos privados II*, ob. cit., pp. 99-120. La cita literal está en la página 102.

<sup>14</sup> G.J. Costourous, «Development of Banking and Related Book-Keeping Techniques in Ancient Greece», *International Journal of Accounting*, 7/2, 1973, pp. 75-81.

<sup>15</sup> Demóstenes, ob. cit., p. 119.

inspeccionara los libros y sacara copia de cuanto debía este sujeto».<sup>16</sup> Finalmente, termina Demóstenes su discurso manifestando su preocupación por lo habitual que eran las quiebras de los banqueros y el gran enojo que se producía entre la ciudadanía contra los banqueros cuando quebraban, achacando erróneamente la quiebra de los bancos a aquellos hombres que «hallándose en apuros, solicitan préstamos y creen que por su fama se les ha de conceder crédito, mas, una vez restablecidos económicamente, no pagan sino que tratan de defraudar».<sup>17</sup> Esta manifestación de Demóstenes hay que interpretarla en el contexto del discurso jurídico en el que recoge sus argumentaciones, y que tiene como objeto, precisamente, demandar a Timoteo por no devolver el préstamo que le ha efectuado un banco. Mucho hubiera sido exigir que Demóstenes hubiera mencionado en su discurso que la razón de la mayor parte de las quiebras de los banqueros era la violación por parte de éstos de la obligación de custodia de los depósitos recibidos a la vista y su mal uso en beneficio propio y en negocios particulares de tal dinero hasta aquel momento en que, por alguna razón, el público perdía la confianza en los mismos y al ir a retirar los correspondientes depósitos, veía con gran enojo que éstos no estaban disponibles.

Diversas investigaciones sugieren que los banqueros griegos en general sabían que debían mantener un coeficiente de caja del 100 por cien en relación con los depósitos recibidos a la vista, lo que explicaría que no existan evidencias de que abonaran intereses por sus depósitos, así como el hecho demostrado de que los bancos no eran considerados en Atenas como fuentes normales de crédito.<sup>18</sup> Y es que los clientes efectuaban sus depósitos por razones de seguridad, con el encargo de su guarda y custodia y la ventaja adicional de obtener servicios de caja y pago a terceros fácilmente documentables. Ahora bien, el hecho de que éstos fueran los principios básicos del negocio bancario legítimo no obsta para que un numeroso grupo de banqueros sucumbiera a la tentación muy lucrativa de apropiarse de los depósitos, actividad fraudulenta que mientras se man-

<sup>16</sup> Demóstenes, ob. cit., p. 112.

<sup>17</sup> Demóstenes, ob. cit., p. 120.

<sup>18</sup> S.C. Todd, refiriéndose a la banca en Atenas, afirma que «banks were not seen as obvious sources of credit ... it is striking that out of hundreds of attested loans in the sources only eleven are borrowed from bankers; and there is indeed no evidence that a depositor could normally expect to receive interest from his bank.» S.C. Todd, *The Shape of Athenian Law*, Clarendon Press, Oxford 1993, p. 251. Bogaert, por su parte, confirma que los banqueros no abonaban intereses en los depósitos a la vista, e incluso que cobraban una comisión por la guarda y custodia de los mismos: «Les dépôts de paiement pouvaient donc avoir différentes formes. Ce qu'ils ont en commun est l'absence d'intérêts. Dans aucun des cas précités nous n'en avons trouvé des traces. Il est même possible que certains banquiers aient demandé une commission pour la tenue de comptes de dépôt ou pour l'exécution des mandats». Raymond Bogaert, *Banques et banquiers dans les cités grecques*, A.W. Sijthoff, Leyden, Holanda, 1968, p. 336. Bogaert reconoce además que no existe indicación alguna de que en Atenas se mantuviera un determinado coeficiente de reservas fraccionarias («Nous ne possédons malheureusement aucune indication concernant l'encaisse d'une banque antique», p. 364), si bien ya sabemos que diversos banqueros, como Pisón, actuaron fraudulentamente, y no mantuvieron un coeficiente del 100 por cien, por lo que, en muchas ocasiones, no pudieron pagar y quebraron.

tuviera la confianza era relativamente segura, pero que a la larga estaba condenada a terminar en bancarrota. Además, y como nos proponemos mostrar en este libro e ilustrar con diferentes ejemplos históricos, la existencia de un entramado de banqueros fraudulentos que operen, en contra de los principios generales del derecho, con un coeficiente de caja fraccionario genera una expansión crediticia<sup>19</sup> sin respaldo de ahorro real, que da lugar a un auge económico artificial e inflacionario que finalmente se revierte en forma de crisis y recesión económica en la que inexorablemente tienden a quebrar los bancos.

Así Raymond Bogaert se ha referido a las crisis periódicas que afectaban a la banca en la Grecia clásica y en concreto a las recesiones económicas y financieras que se produjeron en los años 377-376 A.C. y poco después en el 371 A.C., en las que quebraron los banqueros Timodemo, Sosínomo y Aristolocos, entre otros, y que aunque tuvieron como *detonantes* el ataque de Esparta primero y la victoria de Tebas después, surgieron tras un claro proceso de expansión inflacionista en el que los bancos fraudulentos jugaron un papel protagonista.<sup>20</sup> También está documentada la grave crisis bancaria que se produjo en Éfeso tras la revuelta contra Mitrídates, y que motivó que las autoridades concedieran el primer privilegio expreso a la banca que consta históricamente, en virtud del cual se estableció una moratoria de diez años para la devolución de los depósitos.<sup>21</sup>

En todo caso, la «rentabilidad» de la actividad fraudulenta de los banqueros, mientras no fuera descubierta y no quebraran, era elevadísima. Así, se sabe del banquero Pasión que sus ingresos ascendían a cien minas, esto es, un talento y dos tercios. El profesor Trigo Portela ha estimado que esta cifra en kilos de oro equivaldría, puesta en dinero de hoy, a más de un millón ochocientos mil euros anuales, lo que no parece ser una cantidad demasiado elevada, si bien podría ser vista como fabulosa habida cuenta del nivel de mera subsistencia de la mayoría de la población que, por ejemplo, tan sólo comía una vez al día y cuya dieta se componía de cereales y legumbres. A su muerte, su fortuna ascendía a sesenta talentos que, supuesto un poder adquisitivo constante del oro, superaría los cuarenta y dos millones de euros.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> «The money supply at Athens can thus be seen to consist of bank liabilities ('deposits') and cash in circulation. The amount of increase in the bank portion of this money supply will depend on the volume and velocity of bank loans, the percentage of these loan funds immediately or ultimately redeposited in the *trapezai*, and the time period and volatility of deposits.» Edward E. Cohen, *Athenian Economy and Society: A Banking Perspective*, ob. cit., p. 13.

<sup>20</sup> Raymond Bogaert, *Banques et banquiers dans les cités grecques*, ob. cit., pp. 391-393.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 391

<sup>22</sup> Joaquín Trigo Portela, «Historia de la banca», ob. cit., p. 238. Raymond Bogaert, por su parte, estima en cuatro veces más los ingresos anuales de Pasión al final de su vida, es decir, en 9 talentos: «Cela donne en tout pour environ 9 talents de revenus annuels. On comprend que le banquier ait pu constituer en peu d'années un important patrimoine, faire des dons généreux à la cité et faire les frais de cinq triérichies.» Raymond Bogaert, *Banques et banquiers dans les cités grecques*, A.W. Sijthoff, Leyden 1968, p. 367 y también Edward E. Cohen, *Athenian Economy and Society: A Banking Perspective*, ob. cit., p. 67.

### La banca en el mundo helenístico

La peculiaridad más importante de la banca en el mundo helenístico, y en concreto en el Egipto de los Ptolomeos, es que entonces aparece, por primera vez en la historia, y con carácter predominante, un banco de tipo estatal. En efecto, los Ptolomeos pronto se dieron cuenta de los importantes ingresos que obtenían los banqueros privados mediante el ejercicio de su actividad, por lo que decidieron, en vez de controlar e impedir la actividad fraudulenta de los banqueros privados, constituir un banco público que se aprovechara de la misma con todo el «prestigio» del Estado.

Aunque el banco estatal no se constituyó con carácter monopolista, pues siguieron existiendo bancos privados, la mayor parte de ellos en manos de banqueros griegos, la actividad del banco público llegó a ser muy importante con la prosperidad de Egipto. Además, como señala Rostovtzeff, la banca ptolemeica desarrolló una «contabilidad refinada basada en una terminología profesional bien definida, que reemplazó la contabilidad más bien primitiva de la Atenas del siglo IV A.C.»<sup>23</sup> Diferentes trabajos arqueológicos han mostrado lo muy extendida que estaba la actividad bancaria en el Egipto helenístico: un documento fragmentario hallado en Tebtunis, que recoge extractos de las cuentas diarias de una banca rural del Nomo heráclopolita, muestra el sorprendente número de residentes en pueblos, agricultores o no, que llevaban sus negocios a través de los bancos y que tenían depósitos o cuentas corrientes en el banco y hacían uso de ellas para efectuar sus pagos. Los hombres relativamente ricos son escasos, siendo el grueso de los clientes del banco mino-ristas y artesanos indígenas, tratantes de tejidos en lino, bataneros, sastres, plateros orfebres y un calderero. Además, se ha visto que se pagaban las deudas en muchos casos en plata sin acuñar y en oro, según la antigua tradición egipcia. También se ha comprobado que negociaban con el banco tratantes en grano, en aceite, en terneras, un carnicero y muchos posaderos. La custodia de depósitos de distintas clases era una actividad desarrollada por el banco ptolemeico del Estado, por los bancos privados y también por los templos. De acuerdo con Rostovtzeff, los banqueros aceptaban depósitos de distinta clase, ya fueran a la vista, o ya fueran a plazo y sujetos al pago de un interés. Estos últimos se invertían, en teoría, en operaciones de crédito de distintos tipos: préstamos con garantía colateral, hipotecas, y un tipo muy especial y popular de préstamo a la gruesa.<sup>24</sup> Los bancos privados guardaban en depósito el dinero de sus clientes y a su vez depositaban su propio dinero en el banco del Estado.

La principal novedad de la banca en Egipto fue, por tanto, su centralización, es decir, la creación de un banco central del Estado en Alejandría, con sucursales en las capitales de provincia y en los pueblos más importantes, de manera que los bancos particulares, cuando existían, jugaban un papel secun-

<sup>23</sup> M. Rostovtzeff, *Historia social y económica del mundo helenístico*, traducido del inglés por Francisco José Presedo Velo, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1967, tomo I, p. 392.

<sup>24</sup> M. Rostovtzeff, *Historia social y económica del mundo helenístico*, ob. cit., vol. II, pp. 1398-1401.

dario en la vida económica del país. De acuerdo con Rostovtzeff, este banco custodiaba el dinero recaudado en forma de impuestos y también aceptaba fondos privados y depósitos de clientes particulares, invirtiendo en beneficio del Estado los fondos que no se gastaban. Es, por tanto, casi seguro que se mantuvo un coeficiente de reserva fraccionaria y que los grandes beneficios que se obtenían se los apropiaban los reyes ptolomeicos. Sobre la percepción de dinero de los clientes y su custodia en depósito, tenemos bastante información gracias a la correspondencia de Zenón, por la que sabemos cómo Apolonio, director del banco central de Alejandría, tenía depósitos como persona particular en distintas sucursales del banco real. Todos estos documentos demuestran lo mucho que usaban el banco los particulares para el depósito de su dinero y para efectuar pagos. Además, y gracias a la desarrollada contabilidad de los bancos, se convirtieron en un sistema muy conveniente para pagar las deudas, pues constituían un registro oficial de las transacciones y eran una prueba importante en caso de litigio.

El sistema bancario helenístico no desapareció con el gobierno de los Ptolomeos, sino que se conservó con pequeñas modificaciones durante la administración romana de Egipto. De hecho, esta organización centralizada de la banca ptolomeica no dejó de influir en el propio Imperio Romano, y así es curioso observar como Dion Casio, en su conocido discurso de Mecenas, propugna la creación de un Banco del Estado Romano que prestara dinero a un interés moderado a todos, y especialmente a los propietarios agrícolas. El capital de este banco habría de constituirse con el dinero que produjera la renta de todas las propiedades del Estado.<sup>25</sup> La propuesta de Dion Casio nunca se llevó a la práctica.

### **La banca en Roma**

Carecemos de documentos sobre la actividad bancaria romana tan detallados como aquellos de que disponemos gracias a los escritos de Isócrates y Demóstenes en relación con la banca griega. Sin embargo, conocemos a través del derecho romano que la institución bancaria y del depósito irregular de dinero estaba muy desarrollada, y en el capítulo I de este libro ya hemos estudiado la regulación que los juristas clásicos de Roma nos dejaron sobre este tipo de actividad. Podemos, por tanto, afirmar que en Roma se consideraba que los *argentarii* no adquirían la disponibilidad del *tantundem* de los depósitos de dinero recibidos, que debían custodiar y guardar con la máxima diligencia. Por este motivo los depósitos de dinero no devengaban intereses, ni en teoría debían utilizarse para ser prestados, aunque el depositante podía ordenar a los banqueros que hicieran pagos por su cuenta. Igualmente, los banqueros aceptaban «depósitos» a plazo, que no eran sino préstamos al banco o contratos de mutuo, que devengaban intereses y daban derecho a que el banco los usara a su total convenien-

---

<sup>25</sup> M. Rostovtzeff, *Historia social y económica del Imperio Romano*, traducido del inglés por Luis López-Ballesteros, Espasa Calpe, Madrid 1981, 4.<sup>a</sup> edición, tomo I, p. 382.

cia mientras durase el plazo prefijado. Existen referencias a estas prácticas ya desde el año 350 A.C. en algunas comedias como, por ejemplo, *Los Cautivos*, la *Asinaria* y la *Mostellaria* de Plauto, y en el *Formión* de Terencio, donde pueden leerse deliciosos diálogos que contienen descripciones de operativa financiera, compensaciones, saldo de cuentas, envío de cheques y otras similares.<sup>26</sup> En todo caso, parece que en Roma, gracias a la actividad de los juristas profesionales, el negocio bancario estaba mejor regulado y al menos existía una más clara conciencia de lo que era justo e injusto en relación con el mismo. Menos garantía tenemos, no obstante, de que los banqueros se portaran honradamente y no dispusieran en beneficio propio del dinero depositado a la vista por sus clientes. Así, existe un rescripto de Adriano a los comerciantes de Pérgamo que se habían lamentado de las exacciones ilegales y mal comportamiento de sus banqueros. Igualmente hay otro escrito de la ciudad de Mylasa al emperador Septimio Severo con un decreto del consejo y del pueblo de la ciudad dirigido a regular la actividad de los banqueros locales.<sup>27</sup> Todo esto indica que, si bien no es seguro que con tanta extensión como en el mundo helénico, existieron, en efecto, banqueros poco escrupulosos que se apropiaron indebidamente de los fondos de sus depositantes y, en última instancia, terminaron quebrando.

### La quiebra de la banca del cristiano Calisto

Un ejemplo curioso de actividad bancaria fraudulenta es el de Calisto I, papa y santo (217-222 D.C.) que, en el tiempo en que era esclavo del cristiano Caríforo, actuó como banquero por cuenta de éste y aceptó depósitos de los cristianos. A pesar de todo, se arruinó y cuando intentó escapar fue detenido por su amo, obteniendo el perdón gracias a los ruegos de los mismos cristianos a los que había defraudado.<sup>28</sup>

La quiebra del banquero Calisto, que es narrada con detalle en la *Refutatio omnium haeresium*<sup>29</sup> atribuida a Hipólito y que fue descubierta en un convento del monte Athos en 1844, se produjo, al igual que las crisis recurrentes que ya hemos visto que se verificaron en Grecia, tras un periodo de fuerte expansión

<sup>26</sup> Así, por ejemplo, en *Los cautivos* de Plauto podemos leer: «Subducam ratunculam quantillum argenti mihi apud trapezitam sied», citado por Knut Wicksell en sus *Lectures on Political Economy*, vol. II, Routledge & Kegan Paul, Londres 1950, p. 73. Mercedes González-Haba traduce esta cita al castellano de la siguiente forma: «Voy adentro, que tengo que echar unas cuentecillas, a ver cuánto dinero tengo en el banquero». *Comedias de Plauto*, vol. I, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid 1992, p. 296.

<sup>27</sup> Joaquín Trigo Portela, «Historia de la banca», ob. cit., p. 239.

<sup>28</sup> El hecho ciertamente extraordinario de que haya existido un banquero que haya sido papa, y después santo, justificaría el que Calisto I fuera considerado como patrón de los banqueros, si no fuera por el mal ejemplo que dio en su actividad bancaria, al quebrar y defraudar la confianza que en él habían depositado muchos de sus hermanos cristianos. Es San Carlos Borromeo (1538-1584), arzobispo de Milán y sobrino y administrador del papa Juan Ángel de Médicis (Pío IV) el patrono de la banca, cuya fiesta se celebra el 4 de noviembre.

<sup>29</sup> Hipólito, *Hippolytus Wercke*, vol. 2, «*Refutatio omnium haeresium*», ed. P. Wendland, Leipzig 1916.

inflacionaria que vino seguido por la grave crisis de confianza, pérdida del poder adquisitivo del dinero y quiebra de múltiples empresas comerciales y financieras, que tuvo lugar bajo el emperador Cómodo aproximadamente del año 185 al año 190 de nuestra era.

Hipólito cuenta cómo Calisto, siendo esclavo del también cristiano Carpóforo, emprendió por cuenta de éste un negocio de banca, captando los depósitos preferentemente de las viudas y hermanos cristianos que, a la sazón, ya empezaban a ser un grupo numeroso e influyente de Roma. Calisto, no obstante, se apropió de manera fraudulenta de los depósitos recibidos y, no pudiendo hacer frente a su inmediata devolución, intenta huir por mar e incluso suicidarse. Después de varias peripecias es flagelado y condenado a trabajos forzados en las minas de Cerdeña, de donde es milagrosamente liberado gracias a los buenos oficios de la cristiana Marcia, concubina del emperador Cómodo. Treinta años después, ya libre, fue elegido XVII papa en el año 217, siendo martirizado al ser arrojado a un pozo por los paganos en una revuelta popular que tuvo lugar el 14 de octubre del año 222.<sup>30</sup>

Se explica ahora que incluso los Santos Padres se hayan referido a la profesión de los banqueros cuyas grandes tentaciones manifiestan muy bien conocer cuando en las constituciones apostólicas les exhortan diciéndoles: «¡Banqueros sed honrados!»,<sup>31</sup> admonición de moralidad para los banqueros que se pretendió remontar incluso hasta las Sagradas Escrituras y que los primeros cristianos utilizaban constantemente para recordar a los banqueros sus deberes y alejarlos de la tentación.

### Las «societas argentariae»

Una peculiaridad de la actividad bancaria en el mundo romano fue la aparición de las denominadas sociedades de banqueros (*societas argentariae*). Estas sociedades se constituían mediante la aportación de bienes por parte de los socios banqueros al patrimonio social que había de responder de las deudas. Sin embargo, y por el especial interés público de los bancos, en el derecho romano se estableció que los socios de las sociedades argentarias habrían de responder de los depósitos con *todo* su patrimonio.<sup>32</sup> La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios fue por tanto un principio general del derecho romano, que se estableció con la finalidad de minorar el efecto de los abusos y fraudes que éstos cometían y de reforzar la capacidad de recobro de los depositantes en caso de comportamientos irregulares.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Juan de Churruca, «La quiebra de la banca del cristiano Calisto (c.a. 185-190)», *Seminariorum complutenses de derecho romano*, febrero-mayo 1991, Madrid 1992, pp. 61-86.

<sup>31</sup> «Gínesthe trapézitai dókimoī». Véase «Orígenes y movimiento histórico de los bancos», en *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana*, Espasa Calpe, Madrid 1973, tomo VII, ob. cit. p. 478.

<sup>32</sup> Véase Manuel J. García-Garrido, «La sociedad de los banqueros (*societas argentaria*)», en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, vol. III, Milán 1988, especialmente las pp. 380-383. La

Los *argentarii* desarrollaban su actividad en un local especial o *taverna*. Registraban en sus libros los diferentes cargos y abonos de las cuentas corrientes de sus clientes. Los libros de los banqueros romanos hacían fe ante los jueces y debían ser llevados de acuerdo con lo establecido por la *editio rationum* que estipulaba la forma en que los banqueros debían fechar y llevar sus cuentas.<sup>34</sup> También se les denominaba *mensarii* (de la *mensa* o mostrador en que inicial-

---

responsabilidad ilimitada de los socios de las sociedades argentarias en el derecho romano se encuentra establecida, entre otros lugares, en el texto que ya hemos citado de Ulpiano (*Digesto*, 16,3, 7, 2-3) y en otro de Papiniano (*Digesto*, 16,3,8) en el que se establece que los banqueros defraudadores responden no sólo con el «dinero depositado que se encontró en los bienes del banquero, sino con *todos* los bienes del defraudador» (*Cuerpo de derecho civil romano*, ob. cit., vol. 1, p. 837). Modernamente también se ha propuesto por algún autor la reintroducción del principio de responsabilidad ilimitada de los banqueros, con el objetivo de incentivar su comportamiento prudente. Sin embargo, este requisito no es ni condición necesaria ni suficiente para lograr un sistema bancario solvente. No es necesario, pues una banca con un coeficiente de caja del 100 por cien eliminaría las crisis bancarias y las recesiones económicas de manera más efectiva. Tampoco es suficiente, pues aunque los accionistas de los bancos respondan ilimitadamente de sus deudas, si actúan con un coeficiente de reserva fraccionaria, no podrán evitar que surjan de manera recurrente crisis bancarias y recesiones económicas.

<sup>33</sup> Otro rasgo interesante de la vida económica del Imperio Romano es la supervivencia de la actividad bancaria en algunos grandes templos de poderosa influencia, como los de Delos y Delfos, el de Artemisa en Sardes, y sobre todo, en el templo de Jerusalén, que tradicionalmente fue un lugar en que los hebreos, ricos y pobres, depositaban su dinero. En este contexto, debe entenderse la exclusión de los cambistas del templo de Jerusalén tal y como es descrita en el *Evangelio según San Mateo*, 21, 12-16, en el que se lee que Jesús, al entrar en el templo, «volcó las mesas de los *cambistas* y los puestos de los vendedores de palomas. Y les dijo: Está escrito: Mi casa será llamada casa de oración. ¡Pero vosotros estáis haciendo de ella una cueva de bandidos!» Un texto idéntico puede leerse en *San Marcos*, 11, 15-17. El *Evangelio de San Juan*, 2, 14, 16, es un poco más explícito, puesto que indica que Jesús, tras encontrar «en el templo a los vendedores de bueyes, ovejas y palomas, y a los cambistas en sus puestos, haciendo un látigo de cuerdas echó a todos fuera del templo, y desparramó el dinero de los cambistas y les volcó las mesas». En nuestra opinión, la traducción al castellano de estas citas evangélicas no es muy afortunada y, al igual que en la traducción del *Digesto* de García del Corral, debía haberse utilizado el término «banqueros» en vez del de «cambistas», más en consonancia con el sentir literal de la edición vulgata latina, que expresamente se refiere, en el Evangelio de San Mateo a que «Et intravit Iesus in templum et eiiciebat omnes vendentes et ementes in templo, et *mensas numulariorum*, et cathedras vendentium columbas evertit: et dicit eis: Scriptum est: Domus mea domus orationis vocabitur: vos autem fecistis illam speluncam latronum.» Véase la *Biblia Sacra iuxta Vulgatam Clementinam*, Alberto Colunga y Laurencio Turrado (eds.), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1994, San Mateo, 21, 12-13, p. 982. Estos textos evangélicos confirman que el templo de Jerusalén actuaba como un verdadero *banco público* que recibía depósitos de hebreos ricos y pobres (según se describe de forma expresa en el segundo libro de los Macabeos 3, 10-12), y la admonición de Jesucristo podría entenderse como una protesta contra los abusos que se originaban de una práctica ilegítima (abusos consistentes, como ya sabemos, en el uso del dinero que les era depositado en custodia). Además las citas evangélicas ilustran muy bien la simbiosis que ya entonces se había producido entre el negocio bancario y la autoridad pública, pues tanto los sumos sacerdotes como los escribas quedaron indignados por el comportamiento de Jesús (todas las cursivas de las citas son, por supuesto, mías). Véase *La Biblia de Jerusalén*, Editorial Desclée de Brouwer, Bilbao 1970, pp. 1686, 1724, 1777 y 1794. Sobre la importancia del templo de Jerusalén como banco de depósito para los hebreos, puede consultarse M. Rostovtzeff, *Historia social y económica del Imperio Romano*, ob. cit., tomo I, p. 380.

mente llevaban a cabo sus funciones de cambistas). La *mensa* era transmisible como lo es hoy una licencia bancaria. Lo que se cedía en la venta era el derecho a operar otorgado por el Estado, que era el propietario del solar y de las tiendas en que tenía lugar la actividad bancaria en Roma. En la transmisión podía cederse el mobiliario e instrumentos de la *taverna*, así como el activo y el pasivo financiero de la entidad. Además, los banqueros constituyeron una corporación gremial para la defensa de sus intereses comunes, y consta que consiguieron importantes privilegios de los emperadores, sobre todo en la época de Justiniano, algunos de los cuales se encuentran recogidos en el *Corpus iuris civilis*.<sup>35</sup>

La desintegración económica y social del Imperio Romano, resultado de las políticas inflacionistas de los emperadores que disminuyeron el poder adquisitivo de la moneda, y de la fijación de precios máximos para los productos de primera necesidad, que determinaron su escasez generalizada, la ruina de los comerciantes y la desaparición de los flujos comerciales entre las diferentes zonas del Imperio, acabó igualmente con el negocio de los banqueros, la mayor parte de los cuales se arruinaron en las sucesivas crisis económicas que tuvieron lugar en los siglos III y IV de nuestra era. Esta descomposición social y económica del Imperio pretendió atajarse con más dosis de coacción e intervencionismo estatal, que aceleraron aún más el proceso generalizado de descomposición que hizo posible que los bárbaros, que desde hacía siglos venían siendo contenidos y derrotados por las legiones romanas en la frontera, terminaran arrasando y conquistando lo que no eran ya sino despojos del antiguo y floreciente Imperio Romano. La caída del mundo clásico romano inicia el largo periodo de la Edad Media, y habrá que esperar casi ochocientos años para que, de nuevo, se redescubra el negocio bancario en las ciudades italianas de la Baja Edad Media.<sup>36</sup>

### 3

#### LOS BANQUEROS EN LA BAJA EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano motivó la desaparición de la mayor parte de sus flujos comerciales y la feudalización de las relaciones económicas y sociales. La tremenda contracción del comercio y de la división del trabajo supuso durante varios siglos un golpe definitivo para las actividades financieras en ge-

<sup>34</sup> Jean Imbert, en su *Historia Económica (de los orígenes a 1789)*, traducción del francés de Armando Sáez, Editorial Vicens-Vives, Barcelona 1971, p. 58, señala que «la *praescriptio* equivalía a nuestro actual cheque. Un capitalista encargaba a un banquero que hiciese efectivo un pago de un préstamo por su cuenta, los fondos eran entregados previa presentación de una orden de pago llamado *praescriptio*.»

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, la nueva constitución CXXVI sobre «Los contratos de los banqueros», así como el edicto VII («Pragmática y disposición sobre los contratos de los banqueros») y el edicto IX, «De los contratos de los banqueros», todos ellos debidos al emperador Justiniano e incluidos en las *Novelas* (véase *Cuerpo de derecho civil romano*, ob. cit., tomo VI, pp. 479-483, 539-544 y 547-551).

<sup>36</sup> Un magnífico resumen sobre las causas de la caída del Imperio Romano puede verse en Ludwig von Mises, *La acción humana: tratado de economía*, 15.<sup>a</sup> edición con un «Estudio Preliminar» de Jesús Huerta de Soto, Unión Editorial, Madrid 2023, pp. 905-908.

neral y para la bancaria en particular. Solamente los monasterios, como centros de florecimiento económico y cultural dotados de una mayor seguridad, sirvieron como medios de custodia y guarda de recursos económicos, siendo preciso mencionar la actividad desarrollada en este campo por los templarios, cuya orden se creó en Jerusalén en 1119 para proteger a los peregrinos. Los Templarios llegaron a disponer de cuantiosos recursos financieros obtenidos bien como botín de sus campañas militares, bien como legado de príncipes y señores feudales. Su naturaleza internacional (disponían de más de nueve mil centros de actuación con dos sedes principales), junto con su carácter de orden militar y religiosa, les proporcionaba una gran seguridad en la custodia de depósitos, así como una gran autoridad moral para hacerse acreedores de la confianza general. Esto explica que comenzaran a recibir depósitos de particulares, tanto regulares como irregulares, mediante el cobro de derechos de custodia, ocupándose también del traslado de fondos, por lo que cobraban una determinada cuota por transporte y protección. Además, realizaron préstamos con cargo a sus propios recursos, es decir sin violar el principio de custodia sobre lo que les había sido depositado a la vista. De esta forma la orden fue adquiriendo una prosperidad creciente que suscitó el temor y la envidia por parte de muchos, hasta que el rey de Francia Felipe el Hermoso decidió disolverla, condenando a la hoguera a sus principales responsables (incluyendo a su Gran Maestro, Jacques de Molay) con el fin primordial de apropiarse de todas las riquezas de la orden que tanto codiciaba.<sup>37</sup>

Es a finales del siglo XI y comienzos del siglo XII cuando empieza a notarse un cierto resurgimiento comercial y mercantil principalmente en torno a Venecia y las ciudades italianas del Adriático, Pisa y después Florencia, que se especializaron en el comercio con Constantinopla y Oriente. La prosperidad de estas ciudades llevó a que tuvieran un importante desarrollo financiero y a que volvieran a resurgir los bancos. Se reproduce así el esquema que ya estudiamos para el mundo clásico. En efecto, en un principio los banqueros cumplen los principios jurídicos heredados de Roma y que estudiamos en el capítulo I,

---

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, el libro de J. Piquet, *Des banquiers au Moyen Age: les Templiers, Étude de leurs opérations financières*, París 1939, que es citado por Henri Pirenne en su *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1974, especialmente las pp. 102 y 226. Entre nosotros destaca la obra de Ignacio de la Torre Muñoz de Morales, *Los templarios y el origen de la banca*, edit. Dilema, Madrid 2004. Piquet cree ver en su estudio un embrío de contabilidad por partida doble en los registros que hacían los templarios e incluso una forma primitiva del cheque. Sin embargo, parece ser que los templarios, como mucho, fueron tan sólo predecesores directos de la contabilidad por partida doble, que fue posteriormente formalizada por el monje veneciano, amigo y profesor de matemáticas de Leonardo da Vinci, Luca Pacioli en 1494, existiendo constancias anteriores de registros en un banco pisano, que son claramente de doble entrada y que están fechadas en 1336, así como en otro de los Masari, que fueron recaudadores urbanos en Génova, en 1340. El libro de contabilidad más antiguo de que se tiene constancia en Europa corresponde a un banco florentino de 1211. Véase G.A. Lee, «The Oldest European Account Book: A Florentine Bank Ledger of 1211», en *Accounting History: Some British Contributions*, R.H. Parker y B.S. Yamey (eds.), Clarendon Press, Oxford 1994, pp. 160-196.

desarrollando su actividad correctamente desde el punto de vista jurídico y no haciendo uso indebido del dinero que les era depositado a la vista en guarda o custodia (es decir, en forma de contratos de depósito irregular). Solamente el dinero que les era entregado en forma de préstamo o mutuo (es decir, como «depósitos» *a plazo*) era objeto de uso o préstamo por parte de los banqueros mientras duraba el plazo pactado.<sup>38</sup> Posteriormente y de forma paulatina, los banqueros, de nuevo, vuelven a ser tentados a usar en beneficio propio el dinero que les había sido depositado a la vista, surgiendo así otra vez, de manera fraudulenta, el negocio bancario con reserva fraccionaria. Los poderes públicos, en general, no son capaces de controlar y hacer cumplir los principios del derecho y, en muchas circunstancias, incluso conceden privilegios y licencias para que los banqueros actúen de esta manera irregular, aprovechándose de la banca fraudulenta en forma de préstamos e ingresos fiscales y llegando, además, a crear bancos de tipo público (como la *Taula de Canvi* o Banco de Depósito de Barcelona y otros que estudiaremos más adelante).<sup>39</sup>

### **El resurgimiento de la banca de depósito en la Europa mediterránea**

A estudiar el surgimiento paulatino de la banca con reserva fraccionaria durante la Baja Edad Media, basada en la violación del principio general del derecho, según el cual ha de mantenerse intacta la plena disponibilidad del

<sup>38</sup> «Al menos en teoría, (en la Edad Media) los primeros bancos de depósito no eran bancos de descuento ni de préstamo. No crearon dinero, sino que utilizaban un sistema de reservas al 100 por cien, tal como algunos monetaristas de hoy querrían ver establecerse. Los giros en descubierto (saldos deudores) estaban prohibidos. En la práctica, las normas se mostraron de difícil mantenimiento, especialmente ante casos de emergencia pública. La Taula de Valencia estuvo a punto, en 1567, de utilizar el tesoro en ella depositado para comprar trigo para la ciudad. Se hicieron adelantos ilegales a los funcionarios de la ciudad en 1590, y en varias ocasiones a la ciudad misma.» Charles P. Kindleberger, *Historia financiera de Europa*, traducida al español por Antonio Menduiña y Juan Tidores, con la colaboración de Jordi Beltrán y Lidia Lumpuy, y publicada por Editorial Crítica, Barcelona 1988, p. 68.

<sup>39</sup> Durante toda la etapa del Medievo, y con especial relevancia en la península ibérica, también en el derecho islámico se mantuvo la condena de la utilización en beneficio propio del dinero recibido en depósito irregular. Véase, así, por ejemplo, el *Compendio de derecho islámico (Risála, Fí-l-Fiqh)*, del jurista árabe-español del siglo X Ibn Abí Zayd, llamado Al-Qayrawání, que ha sido publicado bajo los auspicios de Jesús Riosalido por Editorial Trotta, Madrid 1993, y en cuya página 130 podemos leer el principio jurídico de que «el que comercia con un depósito (de dinero) realiza un acto reprobable, pero la ganancia será suya si se trata de dinero contante» (véanse igualmente las pp. 214-215, donde se indica que, en el caso de un verdadero préstamo o mutuo, el prestamista no puede retirar el préstamo cuando lo desee, sino sólo después del plazo convenido; en cuanto al depósito de dinero, vemos que la figura recogida en el derecho islámico se corresponde con la figura del depósito irregular romano). Por otro lado, nuestra postura sobre la obligación de guarda o custodia del *tantundem* que exige todo contrato de depósito irregular está en plena concordancia con lo establecido en el Corán (2-283; 4-58; 8-27; 23-8; y 70-32) que, en este sentido, quizás sea el libro sagrado que más claramente establezca este principio a la vez moral y jurídico.

*tantundem* a favor del depositante, dedica Abbott Payson Usher su monumental obra *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*. De acuerdo con Usher, es solamente a partir del siglo XIII cuando algunos banqueros privados empiezan a utilizar en beneficio propio el dinero de sus depositantes, surgiendo así la banca con reserva fraccionaria y la capacidad expansiva de generación de créditos que se deriva de la misma. Además, Usher considera que éste es el fenómeno más importante y significativo en la historia de la actividad bancaria, y no el que, como a menudo se piensa, constituyó el surgimiento de la banca de emisión que sólo tuvo lugar históricamente mucho después, a finales del siglo XVII.<sup>40</sup> Aunque, como veremos en el capítulo IV, los efectos económicos de emitir billetes sin respaldo, o conceder préstamos con cargo a depósitos a la vista, son exactamente los mismos, la historia de la banca se caracteriza por haber surgido básicamente en torno al ejercicio de esta segunda actividad, y no de la primera. Por eso afirma Usher que «*the history of banks of issue has, until latterly, obscured the importance of due deposit banking in all its forms, whether primitive or modern*». Y concluye, refiriéndose irónicamente a la desproporcionada importancia que los economistas han concedido al problema que planteaban los bancos de emisión en relación con la actividad mucho más antigua e igualmente perjudicial de los bancos de depósito, que «*the demand for currency, and the theoretical interests created by the problem, did much to foster misconceptions on the relative importance of notes and deposits. Just as French diplomats 'discovered' the Pyrenees in the diplomatic crisis of the eighteenth century, so banking theorists 'discovered' deposits in the mid-nineteenth century.*»<sup>41</sup> Una y otra vez, Usher demuestra que es a través del surgimiento de la banca con reserva fraccionaria (resultado de la actividad fraudulenta de los banqueros y la complicidad de los correspondientes gobiernos, y que ilustra con detalle en el caso del sistema bancario catalán de la baja Edad Media) como nace el sistema bancario moderno, y no en relación con los denominados bancos de emisión de billetes que tan sólo aparecieron históricamente mucho después.

Usher señala cómo en los primeros bancos que surgen en la Génova del siglo XII se indicaba con toda claridad si se efectuaba un depósito a la vista, o si se

<sup>40</sup> Abbott Payson Usher fue profesor de Economía en la Universidad de Harvard y publicó su conocidísima obra *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe* en Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1943. Usher no menciona que consta la circulación de un papel moneda, denominado *Jiaozi*, en la China de la dinastía Song a comienzos del siglo XI (1023).

<sup>41</sup> Véase A.P. Usher, *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*, ob. cit., pp. 9 y 192. La traducción al español de estas citas podría ser la siguiente: «la historia de los bancos de emisión ha oscurecido, hasta tiempos recientes, la importancia de los bancos de depósito en todas sus formas, sean primitivas o modernas.» Y «la demanda de papel-monedas y el interés teórico que suscitaron sus problemas hizo mucho para impulsar los errores y malentendidos referentes a la importancia relativa de los billetes y los depósitos. Así, de la misma manera que los diplomáticos franceses 'descubrieron' los Pirineos en las crisis diplomáticas del siglo XVIII, los teóricos de la banca 'descubrieron' los depósitos a mediados del siglo XIX.»

efectuaba un «depósito» a plazo, expresándose en este segundo caso que se trataba de un verdadero préstamo o *mutuum*.<sup>42</sup> Después, paulatinamente, los banqueros empiezan a hacer uso en beneficio propio del dinero que les había sido depositado a la vista, y surge la capacidad expansiva del sistema bancario consistente en el poder de crear depósitos y conceder créditos a partir de la nada. Concretamente y en el caso del Banco de Depósito de Barcelona, Usher calcula que las reservas en dinero metálico de dicho Banco ascendían a un 29 por ciento del total de depósitos, por lo que su capacidad de concesión expansiva de créditos quedaba establecida en un ratio de 3,3 veces el dinero en metálico del que disponía la caja del banco.<sup>43</sup>

Otro aspecto que pone de manifiesto Usher es el del fracaso de las diferentes autoridades públicas a la hora de intentar controlar el adecuado funcionamiento de la actividad bancaria y, en concreto, que se mantuviera en custodia el 100 por cien de los depósitos recibidos a la vista. Es más, las autoridades terminan concediendo un privilegio (*ius privilegium*) en forma de licencia gubernativa mediante la cual se consiente que los bancos operen con un coeficiente de reserva fraccionaria. Además, se les obligaba a presentar avales.<sup>44</sup> En todo caso, los gobernantes fueron, en la mayor parte de las circunstancias, los primeros que se aprovecharon de la actividad bancaria fraudulenta, obteniendo de ella una financiación pública más fácil (en forma de préstamos de los banqueros). Parece como si a los banqueros se les concediera el privilegio de poder hacer uso del dinero propiedad de sus depositantes en beneficio pro-

<sup>42</sup> «In all these Genovese registers there is also a series of instruments in which the money received is explicitly described as a loan (*mutuum*).» A.P. Usher, *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*, ob. cit., p. 63.

<sup>43</sup> «Against these liabilities, the Bank of Deposit held reserves in specie amounting to 29 percent of the total. Using the phraseology of the present time, the bank was capable of extending credit in the ratio of 3.3 times the reserves on hand.» Véase A.P. Usher, *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*, ob. cit., p. 181. No estamos de acuerdo, sin embargo, con la afirmación que Usher hace inmediatamente después, y según la cual los bancos privados que también operaban en Barcelona habrían de disponer de un coeficiente de reservas mucho más bajo. En nuestra opinión, la realidad debía ser justo la contraria, pues, al ser privados y más pequeños, no disponían de tanta confianza del público como el banco municipal de Barcelona, y encontrándose en un régimen de pura competencia, es seguro que el coeficiente de reserva que mantenían era más elevado (véanse las pp. 181-182 del libro de Usher). En todo caso, Usher concluye que «there was considerable centralization of clearance in the early period and extensive credit creation. In the absence of comprehensive statistical records, we have scarcely any basis for an estimate of the quantitative importance of credit in the medieval and early modern periods, though the implications of our material suggest an extensive use of credit purchasing power.» Véase A.P. Usher, ob. cit., pp. 8-9. Los trabajos de C. Cipolla que mencionaremos más adelante confirman plenamente la hipótesis que constituye el argumento esencial del libro de Usher. En el capítulo IV estudiamos *in extenso* la teoría de los multiplicadores bancarios.

<sup>44</sup> En la Cataluña del siglo XV se dejaba que los bancos operaran sin avales, pero aquellos que no presentaban avales no podían poner un mantel en su mesa de cambistas, con lo cual el público podía identificar inmediatamente quiénes tenían más o menos solvencia en el ejercicio de su actividad. Véase A.P. Usher, ob. cit., p. 17.

pio, a cambio del acuerdo tácito de que tal uso se materializara, básicamente, en financiación y préstamos concedidos a las autoridades públicas. E incluso, en diversas ocasiones, los propios gobernantes deciden la creación de un banco de carácter público que les permita aprovecharse *directamente* de los lucrativos resultados de la actividad bancaria. Tal fue el objetivo básico que inspiró, como luego veremos, la creación de la *Taula de Canvi* o Banco de Depósito de Barcelona.

### **La prohibición canónica de la usura y el «depositum confessatum»**

Un factor muy característico que añadió un alto grado de complejidad y confusión a la práctica financiera de la Edad Media fue el constituido por la prohibición de la usura en las tres grandes religiones monoteístas: la judía, la mahometana y la cristiana. Marjorie Grice-Hutchinson ha estudiado con detalle el contenido y las implicaciones de la prohibición del tipo de interés durante este periodo,<sup>45</sup> poniendo de manifiesto cómo, en el caso de la religión judía, la prohibición no se extendía a los préstamos realizados a los gentiles, lo que explica que, al menos durante la primera parte de la Edad Media, la actividad financiera y bancaria en el mundo cristiano estuviera en manos de judíos.<sup>46</sup>

Esta prohibición canónica del interés añade un alto grado de complejidad al problema de la actividad bancaria durante la Edad Media y no, precisamente, como han querido hacer creer muchos teóricos de la banca hasta ahora, porque ésta tratara de realizar una actividad útil y necesaria, buscando continuamente fórmulas para encubrir el necesario pago de intereses en los contratos de préstamo o mutuo. Es cierto que, en la medida en que los banqueros desarrollaran la actividad de concesión de préstamos, con cargo a otros préstamos («depósitos» a plazo) recibidos previamente de sus clientes y actuaron como verdaderos intermediarios financieros, llevaron a cabo una labor legítima y muy beneficiosa para la economía productiva de la época. Sin embargo, el tardío reconocimiento final de la legitimidad económica y jurídica del interés por parte de la Iglesia no debe ser considerado como un reconocimiento global de la legitimidad del negocio bancario, sino solamente de aquella parte del mis-

---

<sup>45</sup> Marjorie Grice-Hutchinson, *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, traducción española de Carlos Rocha y revisión de Joaquín Sempere, Editorial Crítica, Barcelona 1982, cap. I, «El encubrimiento de la usura», pp. 13-80.

<sup>46</sup> «Hasta el siglo XIII, la mayor parte de la actividad financiera estuvo en manos de los judíos y otras gentes no cristianas usualmente del Próximo Oriente. Para estos infieles, desde el punto de vista cristiano, no había salvación posible y las prohibiciones económicas de la Iglesia no les afectaban ... El odio a los judíos procede, en parte, de las gentes que tuvieron que pagar tipos elevados, en tanto que los monarcas y príncipes, aunque menos airados, obtenían provechos de la explotación de este grupo más o menos desvalido.» Harry Elmer Barnes, *Historia de la economía del Mundo Occidental hasta principios de la Segunda Guerra Mundial*, traducida al español por Florencio Muñoz, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americanana, México 1967, p. 218.

mo que se basa en la concesión de préstamos con cargo a préstamos previamente recibidos de terceros, es decir, en la actividad bancaria de mera intermediación financiera. La evolución histórica, por tanto, de la doctrina de la Iglesia sobre la legitimidad del interés no supone, en forma alguna, un ápice de legitimación para la actividad bancaria basada en un coeficiente de reserva fraccionaria, es decir, en la utilización en beneficio propio de los banqueros (generalmente en forma de concesión de créditos) del dinero que les haya sido depositado a la vista por sus clientes.<sup>47</sup>

Y es que, en gran medida, la notable confusión conceptual en relación con el tema que nos ocupa surge precisamente a lo largo de la Edad Media como resultado de la prohibición canónica del interés, y tiene su origen en que uno de los principales artilugios<sup>48</sup> que ingenieraron los agentes económicos de entonces para encubrir verdaderos préstamos y el pago de intereses fue el de utilizar la forma del contrato de depósito a la vista. Veamos de qué manera. Primeramente, recordemos nuestro tratamiento del contrato de depósito irregular de dinero en el capítulo I, y que una de las disposiciones más características sobre el mismo en el *Corpus iuris civilis* establecía que en caso de que el depositario no pudiera devolver inmediatamente el depósito, además de la acción de hurto por apropiación indebida, se empezaban a devengar intereses de mora a favor del depositante (*Digesto*, 16,3,25,1). No debe, por tanto, extrañar que, a lo largo de la Edad Media y con la finalidad de obviar la prohibición canónica del interés, muchos contratantes *confesaran o declarasen expresamente* que, en vez de un verdadero préstamo o mutuo, el contrato que habían realizado era el de un depósito irregular de dinero. Esta expresa declaración justifica que a este procedimiento jurídico de ocultación del préstamo se le haya

<sup>47</sup> Ésta es precisamente la tesis que mantiene el padre Bernard W. Dempsey S.J., que en su notable libro *Interest and Usury* (American Council of Public Affairs, Washington D.C. 1943) concluye que, aunque se acepte la legitimidad del interés, puede considerarse que el sistema de banca con reserva fraccionaria incurre en una «usura institucional» especialmente dañina para la sociedad, pues genera una y otra vez *booms artificiales*, crisis bancarias y recesiones económicas (p. 228).

<sup>48</sup> Un inventario claro y conciso de los procedimientos que se idearon para disimular sistemáticamente los contratos de préstamo y el cobro de interés puede encontrarse en Jean Imbert, *Historia económica (de los orígenes a 1789)*, ob. cit., pp. 157-158. Imbert menciona que el préstamo de dinero con interés se ocultaba mediante: a) contratos ficticios (como el de retroventa o la caución inmobiliaria); b) cláusulas penales (que disfrazaban de sanciones monetarias el pago de intereses); c) declaraciones falsas de la suma prestada (el prestatario se comprometía a devolver una cantidad sin interés de un importe superior al que realmente se le había prestado en un principio); d) operaciones de cambio (en las cuales se incluía un recargo por intereses); y e) censos o rentas constituidas (se trataba de rentas vitalicias en las que se incluía no sólo una parte correspondiente a la devolución del capital, sino también una parte correspondiente a intereses). Jean Imbert no menciona expresamente el *depositum confessatum* que, sin embargo, fue uno de los procedimientos más utilizados para justificar el cobro de intereses y que podemos incluir en su categoría b) de «cláusulas penales». Véase, igualmente, la referencia a las «mil maneras ingeniosas para disimular los tan peligrosos intereses» que hace Henri Pirenne en su *Historia económica y social de la Edad Media*, ob. cit., pp. 104-105.

denominado *depositum confessatum*; depósito simulado que, a pesar de la declaración de las partes, no era en forma alguna un verdadero depósito, sino simplemente un préstamo o mutuo, en el que, transcurrido el plazo de tiempo prefijado, la parte supuestamente depositante reclamaba su dinero y, al no serle entregado por el supuesto depositario, éste forzaba su declaración en mora y, por tanto, era «condenado» al pago de interés por un concepto aparente (la mora o supuesto retraso en la devolución del depósito) que nada tenía que ver con su motivo real (la existencia de un préstamo). De esta manera, y al «vestirse» de depósitos los préstamos, se conseguía circunvalar de una forma muy efectiva la prohibición canónica del interés, evitando las terribles sanciones que la misma tenía tanto en el ámbito temporal como en el espiritual.

La práctica del *depositum confessatum* terminó incidiendo muy negativamente en la doctrina jurídica sobre el depósito irregular de dinero, restándole la claridad y la pureza de contenido con que había sido construida en la etapa clásica romana e introduciendo unas importantes notas de confusión que se han mantenido prácticamente hasta nuestros días. En efecto, cualquiera que fuese la posición doctrinal respecto al préstamo con interés (rigurosamente contraria, o «favorable» en la medida de lo posible), el tratamiento del *depositum confessatum* hizo que los teóricos dejaran de distinguir claramente entre el depósito irregular de dinero y el contrato de mutuo o préstamo. Así, aquellos canonistas más exigentes y empeñados en descubrir todos los préstamos reales allí donde se contratasen y en condenar el interés que se derivase de los mismos con independencia de su origen o forma, indebidamente tendieron a identificar con carácter automático el contrato de depósito con el contrato de mutuo, pues así creían acabar con la ficción del *depositum confessatum* desenmascarando el mutuo o préstamo que pensaban que siempre había detrás del mismo. Y aquí radicó, precisamente, su error: en pretender extender la identidad entre depósitos irregulares y préstamos al resto de las operaciones que no eran sino verdaderos depósitos (por ser su causa o motivo esencial el mantenimiento de la custodia estricta del *tantundem* siempre a disposición del depositante). Por otro lado, aquellos que mantuvieron una posición relativamente más comprensiva hacia los préstamos e intereses, procurando buscar fórmulas aceptables por la Iglesia para el devengo de éstos, defendieron la figura del *depositum confessatum*, argumentando que, en última instancia, éste no era sino un préstamo en precario que, de acuerdo con los principios del propio *Digesto*, daba lugar justificadamente al cobro de un interés.

Como consecuencia de ambas posiciones doctrinales, los tratadistas terminaron creyendo que la «irregularidad» en el depósito irregular de dinero radicaba no en el hecho de depositarse de forma indistinguible una determinada cantidad de bien fungible (exigiéndose siempre el mantenimiento continuo de la disponibilidad del *tantundem* a favor del depositante), sino, precisamente, en el hecho de que se vistiera en forma de depósito un contrato que, en última instancia, siempre era un préstamo o mutuo.<sup>49</sup> Además, los banqueros, que

se habían implicado en la utilización del *depositum confessatum* para vestir en forma de depósito los préstamos que recibían y justificar así el pago ilegal de intereses, terminaron dándose cuenta de que la doctrina de que el depósito siempre simulaba un mutuo o préstamo les era también altamente beneficiosa para justificar la apropiación indebida en beneficio propio incluso del dinero que de verdad les había sido depositado a la vista, y no prestado a través de un contrato de mutuo. Por tanto, la prohibición canónica del interés tuvo el efecto imprevisto de eliminar la claridad doctrinal con que se había construido la figura jurídica del contrato de depósito irregular de dinero en el mundo romano, introduciendo una confusión que fue aprovechada por unos y otros para tratar de dar carta de naturaleza jurídica a la apropiación indebida y a la actividad fraudulenta de los banqueros en los contratos de depósito a la vista, creándose con todo ello una aguda confusión jurídica que no fue de nuevo doctrinalmente aclarada hasta finales del siglo XIX.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> La identificación doctrinal entre el depósito irregular de dinero y el contrato de mutuo o préstamo, que tendió a producirse por las razones apuntadas, hizo que los distintos tratadistas buscaran qué característica jurídica había en el depósito irregular que pudiera coincidir con alguna de las del mutuo. Fácil fue para ellos darse cuenta de que en el depósito de bienes fungibles se «traslada» la «propiedad» en términos estrictos de lo depositado, pues sólo hay obligación de guardar en custodia, mantener y devolver en cualquier momento un *tantundem*. Esta característica del traslado de la propiedad coincide aparentemente con la que se verifica en el contrato de préstamo o mutuo, por lo que fue natural que los tratadistas consideraran, automáticamente, que todo depósito irregular de dinero era un mutuo, pues en el mismo se producía un «traslado» de la «propiedad» desde el depositante al depositario. Por tanto, pasaron por alto el hecho transcendental de que hay una diferencia esencial, como ya hemos demostrado en el capítulo I, entre el depósito irregular de dinero y el mutuo o préstamo, que radica en la muy diferente causa o motivo del contrato: en el depósito irregular prepondera el objetivo de guarda o custodia, y si bien en cierto sentido se «traslada» la «propiedad», no sucede así con la *disponibilidad* de la cosa, cuyo *tantundem* siempre ha de guardarse en custodia y mantenerse a disposición del depositante. Por el contrario, en el préstamo no sólo hay una traslación de la propiedad sino que también hay una plena traslación de la disponibilidad (de hecho se intercambian bienes presentes por bienes futuros), dándose además el elemento consustancial de la existencia de un plazo durante el cual el prestamista pierde la disponibilidad y que no existe en el depósito. Vemos, por tanto, cómo, de manera indirecta, la prohibición canónica del interés dio lugar a que, por culpa de la fraudulenta y espuria institución del *depositum confessatum*, se desdibujaran las diferencias esenciales existentes entre el depósito irregular de dinero y el mutuo. Esta confusión es la que se encuentra detrás del erróneo fallo judicial en el caso de *Isabella Querini contra el Banco de Marino Vandelino* citado por Reinhold C. Mueller, *The Venetian Money Market: Banks, Panics, and the Public Debt, 1200-1500*, Johns Hopkins University Press, Baltimore 1997, pp. 12-13.

<sup>50</sup> En efecto, no fue hasta los trabajos de Pasquale Coppa-Zuccari, que ya hemos citado, cuando volvió a reconstruirse toda la teoría jurídica del depósito irregular de dinero con la misma base con que había sido elaborada por los tratadistas clásicos romanos, evidenciándose de nuevo la ilegitimidad de la apropiación indebida del dinero depositado a la vista en los bancos. Sobre los efectos del denominado *depositum confessatum* en el tratamiento doctrinal de la institución jurídica del contrato de depósito irregular, Coppa-Zuccari concluye que «le condizioni legislative dei tempi rendevano fertile il terreno in cui il seme della discordia dottrinale cadeva. Il divieto degli interessi nel *mutuo* non valeva pel *deposito irregolare*. Qual meraviglia dunque se chi aveva denaro da impiegare fruttuosamente

Ahora, y como ilustración del desarrollo del negocio bancario en la Edad Media, vamos a estudiar tres casos concretos: el de los bancos de Florencia en el siglo XIV, el de la *Taula de Canvi* o Banco de Depósito de Barcelona del siglo XV y siguientes, y el del Banco de los Médicis. En estos tres casos, así como en el resto de los bancos más significativos de la baja Edad Media, se reproduce siempre el mismo esquema que ya hemos observado en Grecia y Roma, a saber: los bancos se crean inicialmente cumpliendo los principios tradicionales del derecho incluidos en el *Corpus iuris civilis*, es decir, con un coeficiente de caja del 100 por cien que garantiza la guarda o custodia continua del *tantundem* a favor del depositante. Después, paulatinamente, y como resultado de la avaricia de los banqueros y la complicidad de los gobiernos, estos principios empiezan a ser violados, comenzando los banqueros a hacer uso del dinero que les ha sido depositado a la vista concediendo préstamos, muchas veces a los propios gobernantes. Esto da lugar a una banca con reserva fraccionaria y a la expansión artificial del crédito que, en una primera etapa, tiene efectos aparentemente muy expansivos sobre la economía. Para terminar todo el proceso en una crisis económica general y en la quiebra de los bancos que, llegada la recesión y una vez que perdían la confianza del público, no podían hacer frente a la devolución inmediata de los correspondientes depósitos. La quiebra final de los banqueros parece haber sido la constante histórica de su actividad<sup>51</sup> cuando ésta se extendía al uso en forma de préstamos del dinero que les había sido depositado a la vista. Las quiebras bancarias venían además acompañadas por una importante contracción de la oferta monetaria en forma de créditos y depósitos, con la consiguiente e inevitable recesión económica. Serán precisos casi cinco siglos para que los teóricos de la economía, como veremos en los capítulos siguientes, sean capaces de comprender teóricamente el porqué de todos estos procesos.<sup>52</sup>

---

lo desse a deposito irregolare, *confessatum* se occorreva, e non a mutuo? Quel divieto degli interessi, che tanto addestrò il commercio a frodare la legge e la cui efficacia era nulla di fronte ad un mutuo dissimulato, conservò in vita questo ibrido instituto, e fece sì che il nome di *deposito* venissi imposto al mutuo, che non poteva chiamarsi col proprio nome, perchè esso avrebbe importato la nullità del patto relativo agli interessi.» Pasquale Coppa-Zuccari, *Il deposito irregolare*, ob. cit., pp. 59-60.

<sup>51</sup> Así, por ejemplo, Raymond Bogaert menciona que de 163 bancos que se conoce surgiieron en Venecia existen pruebas documentales de que al menos 93 de ellos quebraron. Raymond Bogaert, *Banques et banquiers dans les cités grecques*, ob. cit., nota 513, p. 392.

<sup>52</sup> Como es lógico, la violación por parte de los banqueros de los principios generales del derecho, y la apropiación indebida en forma de préstamos del dinero que les era depositado a la vista, se efectuaba siempre de una forma oculta y vergonzosa. Y es que se tenía plena conciencia por parte de los banqueros de lo ilícito e ilegítimo de su proceder y, además, de que si el mismo llegaba a ser conocido por sus clientes, se perdería de inmediato la confianza en el banco, viniendo la bancarrota con toda seguridad. Esto explica el tradicional secretismo de la actividad bancaria, que junto con el carácter abstracto y difícil de entender de las transacciones financieras, da lugar a que incluso en nuestros días exista muy poca transparencia en el sector bancario, y a que la mayor parte del público siga desconociendo el hecho fundamental de que los bancos, más que verdaderos intermediarios financieros, como suelen presentarse, no son sino meros agentes de la creación expansiva a partir de la nada de créditos y depósitos. El carácter vergonzante y, por tanto, secreto de la actividad bancaria es algo que ya fue muy bien puesto de manifiesto por Knut Wicksell, para el cual, «in effect, and contrary to the original

### La banca en la Florencia del siglo XIV

Ya desde finales del siglo XII y comienzos del XIII se fue desarrollando en Florencia un incipiente negocio bancario que adquirió gran transcendencia en el siglo XIV. Las bancas más importantes fueron las de los Acciaiuoli, los Bonaccorsi, los Cocchi, los Antellesi, los Corsini, los Uzzano, los Perendoli, los Peruzzi y los Bardi, entre otros. Hay constancia de que paulatinamente y desde comienzos del siglo XIV, empezaron a disponer fraudulentamente de parte del dinero que se les depositaba a la vista y, por tanto, a crear de la nada y de forma expansiva un importante volumen de crédito.<sup>53</sup> Por tanto, no es de extrañar que, tras una etapa de *boom* económico artificial, que tuvo su origen en la creación de medios de pago en forma de expansión crediticia, llegara inexorablemente una profunda recesión, cuyo detonante fue no sólo la retirada masiva de fondos por parte de los príncipes napolitanos, sino también la imposibilidad en que se encontró Inglaterra de devolver sus préstamos, y la caída masiva del precio de los títulos de la deuda pública del gobierno de Florencia, que se había financiado especulativamente con los nuevos préstamos creados de la nada por los bancos florentinos. Se produjo así una generalizada crisis de confianza que hizo que todos los bancos mencionados «saltaran» o quebraran de los años 1341 a 1346. La quiebra de estos bancos perjudicó, como es lógico, a todos los que tenían depósitos en ellos que, como mucho, y tras un prolongado periodo de liquidación, tan sólo recibieron la mitad, un tercio o incluso un quinto de sus depósitos.<sup>54</sup> Afortunadamente, existe una crónica sobre las circunstancias económicas y financieras de ese tiempo escrita por Villani, y que ha desempolvado Carlo M. Cipolla. Villani manifiesta que en la recesión se produjo una tremenda contracción en el crédito (lo que él gráficamente denomina *mancamento della credenza*, es decir, una «escasez de crédito»), que agravó e hizo aún más difícil la situación económica, motivando la quiebra en cascada de industrias, talle-

---

*plan*, the banks became credit institutions, instruments for increasing the supplies of a medium of exchange, or for imparting to the total stock of money, an increased velocity of circulation, physical or virtual. Giro banking continued as before, though no actual stock of money existed to correspond with the total of deposit certificates. So long, however, as people continued to believe that the existence of money in the banks was a necessary condition of the convertibility of the deposit certificates, these loans had to remain a profound secret. If they were discovered the bank lost the confidence of the public and was ruined, specially if the discovery was made at a time when the Government was not in a position to repay the advances». Véase Knut Wicksell, *Lectures on Political Economy*, Volume II: *Money*, ob. cit., pp. 74-75 (p. 257 de la edición española traducida por F. Sánchez Ramos y publicada por Aguilar, Madrid 1947); las cursivas son mías.

<sup>53</sup> Véase, entre otros, el interesante artículo de Reinhold C. Mueller, «The Role of Bank Money in Venice, 1300-1500», en *Studi Veneziani*, N.S. III, Giardini Editori, Pisa 1979, pp. 47-96. Por su parte, Carlo M. Cipolla, en su notable trabajo sobre el «El florín y el quatrtino: La política monetaria en Florencia en el siglo XIV», publicado en su libro *El gobierno de la moneda: ensayos de historia monetaria*, traducción española de Juan Vivanco, Editorial Crítica, Barcelona 1994, pp. 143-231, afirma también que «la banca de la época ya había evolucionado hasta el punto de crear moneda y aumentar la velocidad de su circulación» (p. 155).

<sup>54</sup> Carlo Maria Cipolla, *El gobierno de la moneda: ensayos de historia monetaria*, ob. cit., p. 152.

res artesanos y comercios. La evolución de esta recesión económica ha sido estudiada a fondo por Cipolla que muy gráficamente describe el paso de la etapa de *boom* económico a la de crisis y recesión con las siguientes palabras: la edad del «*Cántico de las Criaturas* dio paso a la edad de la *Danza Macabra*».⁵⁵ En efecto, según Cipolla, la recesión se prolongó hasta que, «gracias» a los estragos de la peste, que disminuyó drásticamente el volumen de población, la cantidad de dinero metálico y bancario per cápita pudo alcanzar un nivel parecido al preexistente antes de la crisis, sentándose así las bases para una ulterior recuperación.<sup>56</sup>

### El Banco de los Médicis

El conocimiento de la historia de la Banca de Medici ha sido posible gracias al tesón y al esfuerzo investigador de Raymond de Roover que, a su vez, se facilitó por el descubrimiento en 1950 de los libros mayores confidenciales (*libri segreti*) de la Banca de Medici en el *Archivio di Stato* de Florencia.<sup>57</sup> El carácter secreto de estos libros mayores pone de manifiesto una vez más la poca transparencia y carácter vergonzante de la actividad que realizaban los banqueros,

---

<sup>55</sup> Carlo Maria Cipolla, ob. cit., p. 147. Véase, además, el comentario de Boccaccio sobre los efectos económicos de la peste citado por John Hicks (nota 61 del capítulo V).

<sup>56</sup> Aun cuando es cierto que Carlo M. Cipolla hace un análisis interpretativo de los hechos históricos con un mayor conocimiento y aplicación de la teoría económica que otros tratadistas (como, por ejemplo, A.P. Usher o Raymond de Roover, que manifiestan su «sorpresa» ante las crisis recesivas de la Edad Media, cuyo origen consideran en muchas ocasiones «misterioso e inexplicable»), es notable cómo Cipolla aplica su análisis, de corte monetarista, a las etapas recesivas, que considera resultado de una contracción de la oferta monetaria derivada de la disminución global del crédito. No aplica, por tanto, Cipolla su análisis a la etapa previa del *boom* económico, cayendo por tanto, inconscientemente, en una interpretación «monetarista» de la historia, en la cual el *boom* artificial resultado de la expansión del crédito no se reconoce como el verdadero origen y causa de las posteriores e inevitables recesiones. En cuanto a la afirmación de Cipolla de que fue la peste negra la que, en última instancia, vino a solucionar el problema de «escasez» de dinero, es también altamente discutible, pues la «escasez» de dinero tiende a solucionarse de manera espontánea, sin ser preciso que exista una guerra o una peste que acabe con gran parte de la población, vía la disminución general de los precios, es decir del correspondiente aumento del poder adquisitivo del dinero, que motiva que no sea preciso mantener a nivel individual saldos de tesorería tan elevados. Por eso, aun cuando no hubiera aparecido la peste, el proceso recesivo se habría terminado tarde o temprano una vez liquidados los errores de inversión cometidos durante el *boom*, y por vía del aumento del poder adquisitivo del dinero y la consiguiente disminución de los saldos de tesorería a que éste da lugar; proceso que, sin duda alguna, se efectuó en paralelo y con independencia de los efectos que sobre la población tuviera la peste negra. Vemos, por tanto, cómo hasta los historiadores más formados y perspicaces, como Cipolla, yerran parcialmente en su juicio interpretativo cuando el instrumental teórico que utilizan no es plenamente satisfactorio. Y, en todo caso, sigue siendo muy significativo que estos teóricos partidarios de una interpretación inflacionista de la historia sigan recurriendo a los «efectos beneficiosos» de las guerras o pestes negras cuando las consideran la causa esencial de la salida de las crisis económicas.

<sup>57</sup> Raymond de Roover, *The Rise and Decline of the Medici Bank 1397-1494*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1963.

y a la que ya nos hemos referido en la nota 52, así como al deseo de muchos clientes de los bancos italianos (nobles, príncipes, incluso el propio papa) de realizar sus depósitos en cuentas que no fueran conocidas. Afortunadamente, el descubrimiento de estos libros ha hecho posible conocer con detalle cómo funcionaba la Banca de Medici durante el siglo XV.

Ante todo, hay que señalar que, en un principio, la banca Medici no aceptaba depósitos a la vista, sino tan sólo «depósitos» a plazo, que no eran sino unos verdaderos mutuos o préstamos concedidos al banco por sus clientes y que se denominaban, precisamente por esta razón, *depositi a discrezione*. El calificativo de *a discrezione* indicaba que, al tratarse de verdaderos mutuos o préstamos realizados por los supuestos «depositantes», el banco podía hacer pleno uso de los mismos e invertirlos libremente al menos mientras durara el plazo previamente estipulado.<sup>58</sup> *Discrezione* era también el término que se utilizaba para denominar al interés que abonaba el banco a los clientes que le prestaban dinero en forma de «depósitos» a plazo.

La evolución y vicisitudes específicas del banco de los Médicis a lo largo del siglo de su existencia son estudiadas con todo detalle y gran rigor por Raymond de Roover en su libro. Aquí sólo nos interesa resaltar cómo, a partir de un determinado momento, el banco empezó a aceptar depósitos a la vista y a usar indebidamente en forma de préstamos una parte de los mismos. Este hecho ha quedado documentalmente probado gracias a las cuentas de los *libri segreti* descubiertos, en alguna de las cuales, correspondientes a marzo de 1442, se pueden leer unas anotaciones al margen en las que se indica en relación con cada depósito a la vista la probabilidad estimada que se consideraba que existía de tener que devolver el correspondiente depósito al cliente.<sup>59</sup>

En el balance de la Banca de Medici de la oficina de Londres, correspondiente al 12 de noviembre de 1477, se puede leer cómo entre las deudas existe ya un importe muy significativo de depósitos a la vista. El propio Raymond de Roover estima que en determinado momento las reservas líquidas del banco, en relación con el total de sus obligaciones a la vista, se redujeron hasta el 50 por ciento de éstas,<sup>60</sup> lo cual indica, siguiendo el mismo criterio estándar que antes también había aplicado A.P. Usher, un coeficiente de expansión del crédito de dos veces los depósitos a la vista recibidos. Tenemos, no obstante, indicios de que esta ratio fue empeorando paulatinamente a lo largo de la vida del banco, especialmente a partir del año 1464, que es cuando el banco comienza a experimentar problemas cada vez mayores. La causa de la crisis bancaria y económica general que dio al traste con la Banca de Medici es muy parecida

---

<sup>58</sup> «The Medici Bank and its subsidiaries also accepted deposits from outsiders, especially great nobles, church dignitaries, condottieri, and political figures, such as Philippe de Commines and Ymbert de Bataray. Such deposits were not usually payable on demand but were either explicitly or implicitly time deposits on which interest, or rather *discrezione*, was paid.» Raymond de Roover, *The Rise and Decline of the Medici Bank 1397-1494*, ob. cit., p. 101.

<sup>59</sup> Raymond de Roover, ob. cit., p. 213.

<sup>60</sup> Raymond de Roover, ob. cit., p. 245.

a la que ya analizó Carlo M. Cipolla para la Florencia del siglo XIV. En efecto, la expansión crediticia a que dio lugar la apropiación indebida de los depósitos a la vista por parte de los banqueros generó un *boom* artificial basado en el crecimiento de la oferta monetaria y en sus aparentemente «beneficiosos» efectos a corto plazo. Sin embargo, al deberse este proceso a un aumento de la oferta monetaria en forma de depósitos plasmados en la concesión de créditos que no tenían su base en un crecimiento del ahorro real, el proceso tuvo ineludiblemente que revertir, tal y como analizaremos con detalle de los capítulos IV y siguientes de este libro. Y esto es lo que sucedió en la segunda mitad del siglo XV en las grandes ciudades comerciales de Italia. Lamentablemente, la comprensión en términos de análisis económico del proceso histórico que estudia Raymond de Roover es menos profunda incluso que la de Carlo M. Cipolla, llegando aquél a afirmar que «what caused these general crises remains a mystery».⁶¹ Para nosotros, por el contrario, no es ningún misterio que la Banca de Medici terminara quebrando, como igualmente les sucedió al resto de los bancos que basaron gran parte de su negocio en la actividad bancaria con reserva fraccionaria. A pesar de que Raymond de Roover declare no entender por qué se produjo la crisis generalizada de finales del siglo XV, sin embargo la detallada descripción histórica que hace de la etapa final del Banco de' Medici recoge todos los rasgos típicos de recesión y contracción crediticia que ineludiblemente surgen después de un proceso de gran expansión artificial del crédito. Así, de Roover explica cómo la Banca de Medici se vio forzada a iniciar una política de contracción del crédito, exigiendo la devolución de préstamos e intentando aumentar su liquidez. Además, se ha demostrado que en la etapa final la Banca de Medici operaba con un coeficiente de reserva muy reducido, inferior incluso al 10 por ciento del total de sus activos y, por tanto, inadecuado para hacer frente al cumplimiento de sus compromisos en la etapa recesiva.<sup>⁶²</sup> Finalmente, el banco Medici terminó quebrando y todos sus activos cayeron en manos de sus acreedores, por las mismas razones por las que quebraron también el resto de sus competidores, es decir, por los inevitables efectos de expansión artificial y posterior recesión económica que siempre genera la violación de los principios tradicionales del derecho en relación con el contrato de depósito irregular de dinero.

<sup>⁶¹</sup> «Lo que causó estas crisis generales sigue siendo un misterio», Raymond de Roover, ob. cit., p. 239.

<sup>⁶²</sup> Por tanto, a lo largo de la vida del banco, se fue paulatinamente violando el principio tradicional del derecho que exigía mantener siempre en custodia el 100 por cien de los depósitos a la vista, de manera que el coeficiente de reserva se redujo de forma continua: «A perusal of the extant balance sheets reveals another significant fact: the Medici Bank operated with tenuous cash reserves which were usually well below 10 percent of total assets. It is true that this is a common feature in the financial statements of medieval merchant-bankers, such as Francesco Datini and the Borromei of Milan. The extent to which they made use of money substitutes is always a surprise to modern historians. Nevertheless, one may raise the question whether cash reserves were adequate and whether the Medici Bank was not suffering from lack of liquidity.» Raymond de Roover, *The Rise and Decline of the Medici Bank 1397-1494*, ob. cit., p. 371.

### **La banca en Cataluña durante los siglos XIV-XV: La Taula de Canvi**

La banca privada surge en Barcelona en paralelo al desarrollo de esta actividad en las grandes ciudades comerciales italianas. Es en época de Jaime I el Conquistador (1213-1276) cuando son derogadas las leyes góticas y romanas sobre el intercambio mercantil y sustituidas por los *Usos de Barcelona*. Además, la regulación completa del negocio bancario, con fijación de atribuciones, derechos, fiadores y responsabilidades del banquero, se elaboró con detalle en las Cortes de 1300-1301. Existen algunas disposiciones de esta regulación que son de gran interés.

Así, por ejemplo, el 13 de febrero del año 1300 se estableció que cualquier banquero que quebrase sería declarado infame mediante un vocero público a lo largo de toda la ciudad de Barcelona, siendo castigado a mantenerse con una dieta estricta de pan y agua mientras no devolviera a sus acreedores el importe íntegro de sus depósitos.<sup>63</sup> Además, un año después, el 16 de mayo de 1301, se estableció la obligación de conseguir avales o garantías de terceros para desarrollar la actividad bancaria, de manera que aquellos que la ejercieran sin presentar tales avales no podían poner un mantel en su mesa de banqueros, con la finalidad de hacer ver a todo el mundo que carecían de la misma solvencia que aquellos que sí habían conseguido avales y, por tanto, tenían mantel. Cualquier persona que incumpliera esta disposición (es decir, que ejerciera la actividad bancaria sin avales utilizando un mantel) sería condenada por el delito de fraude o estafa.<sup>64</sup> En vista de estas disposiciones, es claro que en esta etapa inicial el sistema bancario de Barcelona tendería a ser bastante solvente y a cumplir los principios esenciales del derecho en relación con el contrato de depósito bancario de dinero.

Sin embargo, existen indicios de que pronto, y a pesar de todo, los banqueros privados empezaron a actuar fraudulentamente, por lo que el 14 de agosto de 1321 se modifica la regulación correspondiente a los casos de quiebra de bancos, estableciéndose que aquellos que no hicieran frente a sus compromisos con carácter inmediato serían proclamados en *bancarrota* y, en caso de no satisfacer sus deudas en el plazo máximo de un año, caerían en pública infamia, que sería comunicada mediante un pregonero en los lugares más importantes de Cataluña, e inmediatamente después serían *decapitados* justo delante de su mesa, y su propiedad vendida a través de la jurisdicción ordinaria de donde viviesen con la finalidad de hacer frente a sus obligaciones con los acreedores. Hay que resaltar que éste es uno de los pocos ejemplos históricos en que las autoridades públicas se preocupan de defender de forma efectiva los principios generales del derecho de propiedad en relación con el contrato de depósito bancario de dinero, y aunque suponemos que la mayor parte de los banqueros catalanes que quebraran procurarían huir o satisfacer sus créditos en el plazo máximo de un año, existen pruebas documentales de que al menos

---

<sup>63</sup> A.P. Usher, *The Early History of Deposit Banking in Mediterranean Europe*, ob. cit., p. 239.

<sup>64</sup> A.P. Usher, ob. cit., p. 239.

alguno de ellos, como un tal Francesch Castello, fue decapitado justo delante de su banco en el año 1360, tal y como mandaba la ley.<sup>65</sup>

A pesar de todas estas sanciones, existe constancia de que el nivel de liquidez de los bancos era inferior al de los depósitos a la vista que recibían, por lo que, eventualmente, quebraron en masa en el siglo XIV en la misma recesión económica y crediticia que asoló al mundo financiero italiano, y que ha sido estudiada por Carlo M. Cipolla. Aunque hay indicios de que la banca catalana resistió algo mejor que la italiana (las terribles penas para el caso de fraude sin duda alguna tuvieron un efecto beneficioso en cuanto a los coeficientes de reserva, haciéndolos más elevados), existen pruebas documentales de que al final los bancos catalanes también terminaron incumpliendo generalizadamente sus compromisos. Así, en marzo de 1397 hubo de promulgarse una disposición específica, cuando el público empezó a quejarse de que los banqueros ponían a sus clientes todo tipo de pretextos, se mostraban reticentes a la hora de devolverles las sumas que les habían entregado en custodia, les decían que «volvieran más tarde» y, al final y con mucha suerte, sólo pagaban con pequeñas monedas fraccionarias de poco valor y nunca con el oro que se les había depositado originariamente.<sup>66</sup>

La crisis bancaria del siglo XIV, en vez de llevar a un incremento del control y de la defensa de los correspondientes derechos de propiedad de los depositantes, motivó la aparición de un banco público municipal, la *Taula de Canvi* o Banco de Depósito de Barcelona, que se creó con la finalidad de aceptar depósitos y financiar con ellos los gastos municipales y la emisión de títulos de deuda pública de la ciudad de Barcelona. Por tanto, vemos cómo la *Taula de Canvi* responde al modelo tradicional de banco creado por las autoridades públicas para aprovecharse directamente de los fraudulentos beneficios de la actividad bancaria. A.P. Usher ha estudiado con detalle la vida de este banco que, como era de prever, terminó suspendiendo pagos en febrero de 1468, al haber utilizado una parte importante de sus reservas en la concesión de préstamos al propio Ayuntamiento barcelonés, y no poder hacer frente a la retirada de fondos en metálico por parte de sus depositantes.<sup>67</sup> A partir de esa fecha, el banco fue

<sup>65</sup> A.P. Usher, ob. cit., pp. 240 y 242. A la vista de los escándalos y crisis bancarias que han tenido lugar en nuestro país, alguien jocosamente podría cuestionarse si no sería conveniente reintroducir penas en contra de los banqueros fraudulentos de gravedad comparable a las que se establecieron en la Cataluña del siglo XIV. Y según me indica mi alumna Elena Sousmatzian, en la crisis bancaria que asoló Venezuela el los años 90 del siglo pasado, una senadora del Partido Social-Cristiano Copei llegó incluso a sugerirlo «seriamente» en unas declaraciones a la prensa, por cierto con bastante receptividad en los depositantes afectados. Por su parte, el Dr. Jens Weidmann, Presidente del Bundesbank, citó expresamente este libro y lo que acabamos de decir en el texto principal sobre la regulación bancaria en la Cataluña del siglo XIV, en su «Keynote Speech» ante el «24th Frankfurt European Banking Congress» el pasado 21 de noviembre de 2014. Véase *Procesos de Mercado*, vol. 9, n.º 2, otoño 2014, pp. 461-462.

<sup>66</sup> A.P. Usher, ob. cit., p. 244.

<sup>67</sup> «In February 1468, after a long period of strain, the Bank of Deposit was obliged to suspend specie payments completely. For all balances on the books at that date annuities bearing interest at 5 percent were issued to depositors willing to accept them. Those

reorganizado y paulatinamente fue dotado de más y más privilegios, como la concesión en régimen de monopolio de todos los depósitos derivados de embargos y secuestros judiciales, que tenían una permanencia casi asegurada, y podían servir como colateral para financiar a la ciudad. También habrían de ingresarse e inmovilizarse en la *Taula*, con carácter monopolista, los recursos procedentes de todos los depósitos ejecutivos, tutelas y testamentarias.<sup>68</sup>

## 4

LOS BANCOS EN LA ÉPOCA DE CARLOS V Y LA DOCTRINA  
DE LA ESCUELA DE SALAMANCA SOBRE EL NEGOCIO BANCARIO<sup>69</sup>

El análisis de la actividad bancaria durante los años del reinado de Carlos V es paradigmático por varias razones. En primer lugar, porque la afluencia masiva de metales preciosos provenientes de América hizo que el centro de gravedad económico se trasladara, al menos temporalmente, desde las ciudades comerciales del norte de Italia hacia España, y concretamente a Sevilla y al resto de las ferias comerciales españolas. En segundo lugar, porque las constantes necesidades de tesorería de Carlos V, resultado de su política imperial, le llevaron a financiarse continuamente a través del sistema bancario, aprovechándose, con muy pocos escrúpulos, de la liquidez que el mismo le proporcionaba, y reforzando al máximo la tradicional complicidad entre gobernantes y banqueros que hasta entonces de manera más disimulada ya se había convertido en una regla. Además, Carlos V no pudo evitar la bancarrota de la hacienda real, lo cual tuvo muy negativas consecuencias, como es lógico, sobre la economía española, en general, y sobre los banqueros que le habían financiado en particular. Todos estos hechos motivaron que las mentes más despiertas de la época, las de los teóricos de la Escuela de Salamanca, comenzaran a re-

unwilling to accept annuities remained creditors of the bank, but they were not allowed to withdraw funds in cash.» A.P. Usher, ob. cit., p. 278.

<sup>68</sup> Está demostrado documentalmente que en 1433 al menos el 28 por ciento de los depósitos de la *Taula de Canvi* de Barcelona procedían de los embargos forzados de origen judicial que se depositaban en el banco y tenían una gran estabilidad. Véase A.P. Usher, ob. cit., p. 339, y Charles P. Kindleberger, ob. cit., p. 68. En todo caso, el coeficiente de caja iría empeorando, hasta la suspensión de pagos de 1468. Después de la reordenación de la *Taula* en esa fecha, el Banco de Depósito de Barcelona mantuvo una láguida vida financiera a lo largo de los trescientos años subsiguientes, gracias a los privilegios que mantuvo en cuanto a los depósitos judiciales y a los límites que se establecieron a los préstamos a la ciudad. El banco desapareció poco después de la entrada de los Borbones en la derrotada Barcelona el 14 de septiembre de 1714, siendo absorbido por un nuevo banco cuyos estatutos se elaboraron el 14 de enero de 1723 por el Conde de Montemar y que constituyeron la esencia del Banco de Depósito hasta su liquidación final y definitiva en el año 1853.

<sup>69</sup> Una versión inglesa de este epígrafe ha aparecido en Jesús Huerta de Soto, «New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca», *The Review of Austrian Economics*, vol. 9, n.º 2, 1996, pp. 59-81. Incluido como cap. 16 de *The Theory of Dynamic Efficiency*, Routledge, Londres y Nueva York 2008, pp. 211-228.

flexionar sobre las actividades financieras y bancarias de las que fueron testigos, por lo que disponemos de una serie de análisis de gran valor que es preciso estudiar con detalle. A continuación trataremos por orden cada uno de estos aspectos.

### El desarrollo de los bancos en Sevilla

Gracias a los trabajos de Ramón Carande,<sup>70</sup> conocemos con cierto detalle el desarrollo de la banca privada en Sevilla durante los años de Carlos V. El propio Carande explica que su investigación se vio facilitada al descubrirse la relación de banqueros preparada con motivo de la incautación de metales preciosos que se llevó a cabo en el año 1545 por parte de la Casa de Contratación de Sevilla. La mala situación de la hacienda hizo que Carlos V, en contra de los más elementales principios generales del derecho, recurriera a hacerse con el dinero allí donde éste se encontraba: depositado en las cajas de los banqueros sevillanos. Es cierto que estos banqueros, como luego veremos, también violaban los principios del derecho en relación con el contrato de depósito irregular y utilizaban gran parte de los depósitos recibidos en sus negocios particulares. Pero no es menos cierto que la política imperial de incautarse directamente de las existencias de dinero que quedaban en los depósitos, incentivaba aún más, haciendo incluso habitual, la actividad bancaria de invertir en forma de préstamos la mayor parte de los depósitos recibidos: si, en última instancia, no existía ninguna garantía de que los poderes públicos fueran a respetar la parte de reserva en metálico que se conservaba en los bancos, y la propia experiencia demostraba que en épocas de apuro el Emperador no dudaba en incautarse de la misma sustituyéndola por préstamos forzados a la Corona, más valía dedicar la mayor parte de los depósitos en préstamos al comercio y la industria privados que evitaban la expropiación y proporcionaban mucha mayor rentabilidad.

En todo caso, esta política de incautación es quizás la manifestación más extrema de la tradicional política de las autoridades públicas de beneficiarse de los resultados del negocio bancario, expropiando los activos de aquellos que por obligación del derecho debían custodiar y guardar mejor los depósitos ajenos. Es comprensible, por tanto, que los gobernantes, al ser los primeros beneficiarios de la actividad bancaria, terminaran justificándola y concediéndole todo tipo de privilegios para que siguieran actuando con un coeficiente de reserva fraccionaria al margen de los principios generales del derecho.

Ramón Carande relaciona, en su magna obra *Carlos V y sus banqueros*, los banqueros más importantes en la Sevilla de Carlos V y concretamente a los Espinosa, a Domingo de Lizarraras, a Pedro de Morga y a otros banqueros menos importantes como Cristóbal Francisquín, Diego Martínez, Juan Íñiguez

---

<sup>70</sup> Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 volúmenes, Editorial Crítica, Barcelona y Madrid 1987.

y Octavio de Negrón. Todos ellos inexorablemente terminaron quebrando, básicamente por falta de liquidez para hacer frente a la retirada de los depósitos que les habían sido colocados a la vista, lo cual demuestra que actuaban con un coeficiente de reserva fraccionaria, gracias a la licencia o privilegio que habían obtenido del municipio de Sevilla y del propio Carlos V.<sup>71</sup> No tenemos información sobre el porcentaje que suponían sus reservas, pero sí de que en muchas ocasiones invertían en sus negocios particulares relacionados con la armada de naves para comerciar con América, el arriendo de impuestos, etc., que siempre constituyan una tremenda tentación, pues, de ir normalmente bien tan arriesgadas aventuras, conseguían grandes beneficios. Además, como hemos dicho, las sucesivas incautaciones de metales preciosos depositados en los banqueros no hacían sino incentivar aún más el comportamiento ilegítimo de éstos. Así, los Espinosa quebraron en el año 1579, terminando en la cárcel sus socios principales. En cuanto a Domingo de Lizarraras, su quiebra se produjo el 11 de marzo de 1553, al no poder hacer frente al pago de más de seis millones y medio de maravedís. Y Pedro de Morga, que comenzó sus operaciones en el año 1553, quebró en 1575, en la segunda bancarrota de Felipe II. La misma suerte corrieron el resto de los banqueros menos importantes, siendo a este respecto muy curiosa la presencia y el comentario de Thomas Gresham, que viajó a Sevilla con la instrucción de retirar trescientos veinte mil ducados en metálico, para lo cual había obtenido la necesaria licencia del Emperador y de la reina María. Gresham se maravilla de observar que precisamente en la ciudad receptora de los tesoros de las Indias exista tan gran escasez de dinero, al igual que en las ferias, y temía que al retirar los fondos de las órdenes que portaba suspendieran pagos todos los bancos de la ciudad.<sup>72</sup> Es lamentable que el instrumental analítico de Ramón Carande deje tanto que desear y que su estudio interpretativo de la quiebra de estos bancos se base principalmente en explicaciones de tipo anecdótico, como la derivada de la «avidez» de metales, que constantemente sometía a crisis la solvencia de los banqueros, la realización por parte de éstos de arriesgados negocios personales que acarreaban continuamente situaciones de grave compromiso (fletamiento de naves, comercio de navegación ultramarina, operaciones de seguros, especulaciones diversas, etc.), así como las repetidas incautaciones y necesidades de liquidez por parte de la hacienda real. En ningún lugar se menciona como verdadera causa del fenómeno la inevitable recesión y crisis económica que

<sup>71</sup> No corrieron mejor suerte los bancos españoles en el siglo XVII: «Consta que a principios del siglo XVII existían bancos en la corte, Sevilla, Toledo y Granada. Poco después del año 1622, se quejó Alejandro Lindo de que no se conservaba ninguno, habiendo quebrado el último que tenía en Sevilla Jacome Matedo.» M. Colmeiro, *Historia de la economía política española*, tomo II (1863), Fundación Banco Exterior, Madrid 1988, p. 342.

<sup>72</sup> Al final, con muchos esfuerzos, consiguió reunir unos doscientos mil ducados, y eso que, según escribió, «temo dar ocasión a que todos los bancos de Sevilla quiebren». Véase Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, ob. cit., vol. I, pp. 299-323, y especialmente las pp. 315-316, referentes a la visita de Gresham a Sevilla.

produjo la etapa de *boom artificial* causada por la inflación de metales preciosos provenientes de América y la expansión artificial del crédito, sin base de ahorro real suficiente, derivada del ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente fraccionario de reserva.

Afortunadamente, Carlo M. Cipolla ha cubierto, al menos en parte, esta laguna teórica de Ramón Carande y ha efectuado un estudio interpretativo de la crisis bancaria y económica de la segunda mitad del siglo XVI que, aunque referido estrictamente a los bancos italianos, es también directamente aplicable al sistema financiero español, pues los circuitos y flujos comerciales y financieros de esa época entre una y otra nación estaban íntimamente relacionados.<sup>73</sup> Cipolla explica que la oferta monetaria (lo que hoy se denominaría M1 o M2) comprendería, ya en la segunda mitad del siglo XVI, un importe elevado de «dinero bancario» o depósitos creados de la nada por los banqueros que no conservaban en custodia el 100 por cien del dinero en metálico que les había sido depositado a la vista. Esto dio lugar a una etapa de florecimiento económico artificial que revirtió a partir de la segunda mitad del siglo XVI cuando los depositantes comenzaron a experimentar con temor dificultades económicas crecientes y surgieron las primeras quiebras de los banqueros más importantes de Florencia.

Esta fase expansiva se inició en Italia, de acuerdo con Cipolla, por los directivos del Banco Ricci, que utilizaron una parte muy importante de sus depósitos para comprar fondos públicos y conceder créditos. Esta política de expansión crediticia debió arrastrar a los demás bancos privados por el mismo camino, si es que querían ser competitivos y conservar sus beneficios y participación en el mercado. Se produce así una euforia crediticia que da lugar a una etapa de gran expansión artificial que pronto comienza a revertir. Así, en 1574 podemos leer un bando en el que se acusa a los banqueros de negarse a devolver en metálico los depósitos y se denuncia el hecho de que sólo «pagaban con tinta». Cada vez tienen más dificultades para devolver depósitos en monedas contantes y en las ciudades venecianas empieza a notarse una importante escasez de dinero. Los artesanos no pueden retirar sus depósitos ni pagar sus deudas y se produce una fuerte contracción en el crédito (es decir, una deflación) y una profunda crisis económica que con detalle analiza Cipolla en su interesante trabajo. El análisis de Cipolla es, por tanto, más robusto desde el punto de vista teórico que el de Ramón Carande, si bien tampoco es enteramente adecuado, pues pone el acento más en la crisis y en la etapa de contracción crediticia que en la fase previa de expansión artificial del crédito, en la que se encuentra el verdadero origen de los males. Ésta, a su vez, tiene su origen en el incumplimiento, por parte de los

<sup>73</sup> Véase el artículo de Carlo M. Cipolla «La Moneda en Florencia en el siglo XVI», publicado en *El Gobierno y la moneda: ensayos de historia monetaria*, ob. cit., pp. 11-142, especialmente las pp. 96 y ss. La íntima relación comercial y financiera entre España e Italia en el siglo XVI está muy bien documentada en Felipe Ruiz Martín, *Pequeño capitalismo, gran capitalismo: Simón Ruiz y sus negocios en Florencia*, Editorial Crítica, Barcelona 1990.

banqueros, de la obligación de custodiar y mantener intacto el 100 por cien del *tantundem* o equivalente de los depósitos recibidos.<sup>74</sup>

También fueron importantes, a nivel internacional, las relaciones que mantuvo Carlos V con los Fúcares o miembros de la Banca Fugger a lo largo de todo su reinado. Los Fugger de Augsburgo comenzaron el ejercicio de su actividad como comerciantes de lana y plata, así como intercambiando pimienta y otras especias con Venecia. Posteriormente se dedicaron a los negocios bancarios, llegando a tener dieciocho establecimientos o sucursales por toda Europa. Ayudaron concediendo préstamos a la elección de Carlos V como emperador y, posteriormente, le financiaron en numerosas ocasiones con la garantía de los cargamentos de plata que se recibían de América, así como arrendando ingresos fiscales de la Corona. Quedaron colapsados y por poco quiebran en 1557 cuando Felipe II suspendió *de facto* los pagos a todos los acreedores de la Corona, a pesar de lo cual continuaron siendo arrendatarios de los maestrazgos hasta 1634.<sup>75</sup>

### **La Escuela de Salamanca y el negocio bancario**

Los fenómenos financieros y bancarios que estamos comentando no dejaron de impresionar a las notables mentes de los teóricos de la Escuela de Salamanca que, según las investigaciones más autorizadas, son los precursores de la moderna concepción subjetivista del valor desarrollada por la Escuela Austriaca de Economía.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Cipolla señala cómo el Banco de Ricci a partir de los años setenta ya no fue capaz de atender la petición de pagos en metálico y *de facto* suspendió pagos, al pagar simplemente «con tinta» o «con pólizas de banco». Las autoridades de Florencia, fijándose tan sólo en los síntomas y pretendiendo de una forma típicamente voluntarista solucionar mediante simples ordenanzas esta preocupante situación, impusieron a los banqueros la obligación de que «contaran» o pagaran en metálico a sus acreedores sin tardanza alguna, pero sin diagnosticar ni atacar las causas esenciales del fenómeno (la apropiación indebida de los depósitos en forma de préstamos y el incumplimiento de un coeficiente de caja del 100 por cien), por lo que las sucesivas ordenanzas promulgadas fracasaron y la crisis se fue agravando de forma paulatina hasta que estalló con toda su virulencia a mediados de los años setenta del siglo XVI. Véase Carlo M. Cipolla, «La moneda en Florencia en el siglo XVI», ob. cit., pp. 102-103.

<sup>75</sup> Quizá Ramón Carande haya estudiado mejor que ningún otro la relación de la Banca Fugger con Carlos V en su obra *Carlos V y sus banqueros*, ya citada. Por otra parte, cabe mencionar también el estudio de Rafael Termes Carreró titulado *Carlos V y uno de sus banqueros: Jacobo Fugger*, Asociación de Caballeros del Monasterio de Yuste, Madrid 1993. Entre otros muchas noticias de interés, Rafael Termes señala que una reliquia de la preponderante posición de los Fugger como banqueros de Carlos V en España es que «en Madrid existe la calle de Fúcar, que así se había españolido el nombre incluso en el lenguaje epistolar, y que está entre la de Atocha y la de Moratín. Por otra parte, en el *Diccionario de la Real Academia* figura, al día de hoy, la voz *fúcar* con el significado de 'hombre muy rico y hacendado'.» Véase la ob. cit., p. 25.

<sup>76</sup> Entre otros, los siguientes autores han estudiado las contribuciones de los escolásticos españoles a la teoría económica: Murray N. Rothbard, «New Light on the Prehistory

Siguiendo un criterio cronológico, el primer trabajo que debemos mencionar y quizá el más relevante a nuestros efectos sea la *Instrucción de mercaderes* del doctor Luis Saravia de la Calle, publicado en Medina del Campo en el año 1544. Saravia de la Calle es muy duro con los banqueros, a los que califica de

---

of the Austrian School», en *The Foundations of Modern Austrian Economics*, Edward G. Dolan (ed.), Sheed & Ward, Kansas City 1976, pp. 52-74; y *An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*, vol. I: *Economic Thought before Adam Smith*, Edward Elgar, Aldershot 1995, cap. 4, pp. 97-133 (edición española, Unión Editorial, Madrid 1999); Lucas Beltrán, «Sobre los orígenes hispanos de la economía de mercado», en *Ensayos de economía política*, Unión Editorial, Madrid 1996, pp. 234-254; Marjorie Grice-Hutchinson, *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory 1544-1605*, Clarendon Press, Oxford 1952; *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, traducido del inglés por Carlos Rocha y Joaquín Sempere, Editorial Crítica, Barcelona 1982, y *Ensayos sobre el pensamiento económico en España*, Laurence S. Moss y Christopher K. Ryan (eds.), versión española de Carlos Rodríguez Braun y María Blanco González, Alianza Editorial, Madrid 1995; Alejandro A. Chafuen, *Economía y ética: raíces cristianas de la economía de libre mercado*, Editorial Rialp, Madrid 1986; y Jesús Huerta de Soto, «New Light on the Prehistory of the Theory of Banking and the School of Salamanca», ob. cit. La influencia intelectual de los teóricos españoles de la Escuela de Salamanca sobre la Escuela Austriaca no es, por otro lado, una mera coincidencia o un puro capricho de la historia, sino que tiene su origen y razón de ser en las íntimas relaciones históricas, políticas y culturales que a partir de Carlos V y su hermano Fernando I surgieron entre España y Austria y que habrían de mantenerse durante varios siglos. En estas relaciones, además, jugó también un papel importantísimo Italia, que actuó de verdadero puente cultural, económico y financiero a través del cual fluían las relaciones entre ambos extremos del Imperio (España y Viena). En este sentido debe consultarse el interesante libro de Jean Bérenger *El Imperio de los Habsburgo, 1273-1918*, Editorial Crítica, Barcelona 1993, especialmente pp. 133-335. No obstante, en todos estos trabajos se ha prestado muy poca atención al estudio de la doctrina de los escolásticos en relación con el negocio bancario. Marjorie Grice-Hutchinson hace alguna referencia recogiendo prácticamente de forma literal la breve aportación de Ramón Carande sobre este tema (véase *The School of Salamanca*, ob. cit., pp. 7-8). Por su parte, Ramón Carande, en *Carlos V y sus banqueros*, se limita a recoger las observaciones de Tomás de Mercado sobre el negocio bancario en las pp. 297-298 de su volumen I. Mayor profundidad tiene el análisis de Alejandro A. Chafuen, que al menos recoge las opiniones de Luis de Molina sobre la actividad bancaria y plantea la cuestión de hasta qué punto los escolásticos de la Escuela de Salamanca aceptaron o no el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reserva fraccionaria (véanse especialmente las pp. 159 y 200 de su libro sobre *Economía y ética*). Otros trabajos de interés son los de Restituto Sierra Bravo, *El pensamiento social y económico de la Escolástica desde sus orígenes al comienzo del catolicismo social*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Sociología «Balmes», Madrid 1975, en cuyo volumen I (pp. 214-237) se hace un análisis sobre las aportaciones de los miembros de la Escuela de Salamanca sobre el negocio bancario, dándose una versión en nuestra opinión bastante parcial. De acuerdo con esta versión, algunos teóricos de la Escuela, como Domingo de Soto, Luis de Molina e incluso el propio Tomás de Mercado, tendieron a aceptar el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reserva fraccionaria, sin mencionarse los trabajos de otros miembros de la Escuela que, con mayor fundamento teórico, mantuvieron una opinión radicalmente contraria. El mismo comentario puede hacerse en relación con las referencias realizadas por Francisco G. Camacho en los prólogos que ha escrito a las diferentes traducciones al castellano de las obras de Luis de Molina, y en concreto en su «Introducción» a *La teoría del justo precio*, Editora Nacional, Madrid 1981 (especialmente deben consultarse las pp. 33-34). En esta versión de la doctrina, según la cual algunos teóricos de la Escuela de Salamanca supuestamente aceptaron el ejercicio de la actividad bancaria con un coeficiente de reser-

«hambrientos tragones, que todo lo tragan, todo lo destruyen, todo lo confunden, todo lo roban y ensucian, como las harpias de Pineo».<sup>77</sup> Dice que los banqueros «salen a la plaza y rua con su mesa y silla y caxa y libro, como las rameras al burdel con su silla», y habiendo obtenido la correspondiente licencia y fianza que mandan las leyes del reino, se dedican a obtener depósitos de los clientes, a los que ofrecen el servicio de contabilidad y caja, pagando por orden y cuenta de ellos e incluso abonando un interés por tales depósitos.

Saravia de la Calle, con buen criterio jurídico, manifiesta que es incompatible con la naturaleza del depósito de dinero el percibir un interés y que, en todo caso, habría que pagar al banquero una cuota por la custodia o guarda de los dineros, llegando incluso a reprender duramente a los clientes que aceptan entrar en semejantes tratos con los banqueros. En este sentido afirma: «Y si dices, mercader, que no lo prestas, sino que lo pones [o depositas] mayor burla es esa; ¿quién nunca vio pagar al depositario? Suele ser pagado por la guarda y el trabajo del depósito; cuánto más, que agora pongas tu dinero en poder del logrero en empréstito o en depósito, así como llevas tu parte de provecho que el dicho logrero lleva a quien te vendió su ropa, también llevas parte de la culpa y aún la mayor parte». <sup>78</sup> Saravia de la Calle, además, de forma correcta distingue, en el capítulo XII de su libro, entre las dos operaciones radicalmente distintas que efectúan los bancos. Por un lado, los depósitos a la vista, en los cuales los clientes se los dan sin ningún interés a los banqueros «por tenellos más seguros, y por tenerlos más a mano para librarlos a quién se deben, y por quitarse de embarazo y de trabajo de contar y de guardar, y aun también porque en gratificación desta buena obra que hacen a los logreros en que les dan sus dineros graciosos, si acontesce que no tienen dineros en poder del logrero, el logrero les acepta algunas libranzas también sin interés». <sup>79</sup> Muy distintos de estos contratos son los «depósitos» a plazo, que no son sino verdaderos préstamos o mutuos, y que se caracterizan por que se dan al banquero durante un periodo de tiempo a cambio de percibir un interés que Saravia de la Calle, siguiendo la tradicional doctrina canonista al respecto de la usura, condena. Además, señala claramente que en el caso del primer tipo de contrato de depósitos a la vista, los clientes deben pagar al banquero «porque si los ponen en depósito dineros habían ellos de dar por la guarda, que no recibir tantos provechos como la justicia los manda dar cuando deposita dineros o hacienda que ha menester guarda». <sup>80</sup> Critica después Saravia de la Calle a aquellos clien-

va fraccionaria, ha tenido gran influencia el artículo de Francisco Belda, S.J. titulado «Ética de la creación de créditos según la doctrina de Molina, Lessio y Lugo», publicado en *Pensamiento*, n.º 19, año 1963, pp. 53-89. Por las razones que indicamos en el texto y que estudiaremos con más detalle en el epígrafe 1 del capítulo VIII, no estamos de acuerdo con la interpretación que estos autores hacen de la doctrina de la Escuela de Salamanca en relación con el negocio bancario.

<sup>77</sup> Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes*, ob. cit., p. 180.

<sup>78</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 181.

<sup>79</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 195.

<sup>80</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 196.

tes que con egoísmo tratan de aprovecharse de la ilegítima actividad de los banqueros, encomendándoles en depósito su dinero y luego pretendiendo lograr de los mismos intereses, con las siguientes ilustrativas palabras: «no le libra de culpa, al menos venial, por encomendar el depósito de su dinero a quien sabe que no le ha de guardar su depósito, sino le ha de gastar su dinero, como quien encomienda la doncella al luxurioso y el manjar al goloso».<sup>81</sup> Y sin que valga que el depositante tranquilice su conciencia pensando que el banquero prestará o utilizará el dinero de otros pero no el suyo propio, pues si «se cree dél probablemente que guardará aquel dinero del depósito y no logrará con él; y esta probabilidad no se puede tener de ninguno destos logreros, antes lo contrario, que luego lo ha de dar a logro y tratar y granjear con él, porque los que dan a siete y diez por ciento a los que les dan dineros para logrear, ¿cómo dexaran de estar ociosos estos dineros que en ellos así se ponen en depósito? Y ya que estuviese muy averiguado que no pecas (lo cual no está, sino lo contrario) es muy cierto que el logrero peca logreando con tus dineros, y que roba la hacienda de tus prójimos con tus dineros».<sup>82</sup> Es clarísima, por tanto, la doctrina de Saravia de la Calle, en el sentido de que la utilización en beneficio propio mediante la concesión de préstamos del dinero que es depositado a la vista en los banqueros es ilegítima y supone un grave pecado, doctrina que, como hemos visto, coincide con la que originariamente fue establecida por los autores clásicos del derecho romano, y que se deriva naturalmente de la propia esencia, causa y naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular de dinero, que ya hemos estudiado en el capítulo I.

También de manera muy gráfica, explica Saravia de la Calle los desproporcionados beneficios que obtienen los banqueros mediante su ilegítimo proceder al apropiarse de los depósitos de sus depositantes, en vez de contentarse con la más reducida remuneración que recibirían por la simple guarda o custodia de los depósitos como buenos padres de familia. Veamos de qué manera tan ilustrativa se expresa: «Y ya que recibíedes salario había de ser moderado, con el cual os sustentáedes, y no tan excesivos robos con que haceís casas superbas y compráis ricas heredades, tenéis excesivas costas de familia y criados, y hacéis grandes banquetes y vestís tan costosamente, especialmente, que cuando os asentastes a logrear érades pobres y dexastes oficios pobres».<sup>83</sup> Además, Saravia de la Calle indica cómo los banqueros son muy propensos a quebrar, realizando incluso un somero análisis teórico que pone de manifiesto cómo después de la fase expansiva a que da lugar la expansión artificial de los créditos que conceden estos «logreros», viene inevitablemente una fase recesiva en la que los impagos hacen quebrar a los bancos en cadena. Y añade que «como el mercader no paga al logro hácele quebrar, y así se alza y todo se pierde, de lo cual todo como es notorio son principio y ocasión y aun causa

<sup>81</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 197.

<sup>82</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 197.

<sup>83</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 186.

<sup>84</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 190 (las cursivas son mías).

estos logreros, porque a no los haber cada uno trataría con su dinero en lo que pudiese y no en más, y así valdrían las cosas en el justo precio y no se cargarían más de lo que vale al contado. Y por esto sería muy provechosa cosa que los príncipes no los consintiesen en España, pues ninguna otra nación del mundo los consiente, y desterrases esta pestilencia de su corte y reino».<sup>84</sup> Como ya sabemos, no es cierto que en las otras naciones las autoridades hubieran tenido más éxito que en España a la hora de controlar la actividad de los banqueros, sino que más o menos en todas partes sucedió lo mismo, y los gobernantes terminaron concediendo privilegios para que los banqueros actuaran utilizando en beneficio propio el dinero de sus depositantes, a cambio de poder aprovecharse también ellos mismos de un sistema bancario del que obtenían una financiación mucho más fácil y rápida que la derivada de los impuestos.

Como conclusión de todo su análisis, Saravia de la Calle afirma que de «ninguna manera debe el cristiano dar sus dineros a estos logreros, porque si peca en darlos como siempre peca, halo de dejar por el pecado propio; y si no peca, porque no pekee el logrero». Y además añade que si no se utiliza a los banqueros se obtendrá la ventaja adicional de que los depositantes «no estarán con sobresalto si se alza el dicho logrero; si quiebra, como lo vemos tan comúnmente y así permite Nuestro Señor Dios, que como cosa mal ganada se pierdan ellos y sus dueños». <sup>85</sup> Como vemos, el análisis de Saravia de la Calle, aparte de su ingenio y humor, es impecable y no cae en ninguna contradicción, salvo quizás el insistir demasiado en su crítica a los banqueros más por el hecho de que cobren y paguen intereses en contra de la prohibición canónica de la usura, que por la apropiación indebida de los depósitos que les son confiados a la vista por sus clientes.

Otro tratadista que analiza el contrato de depósito irregular de dinero es Martín de Azpilcueta, más conocido como el «Doctor Navarro». En su libro *Comentario resolutorio de cambios*, publicado por primera vez en Salamanca a finales de 1556, Martín de Azpilcueta se refiere, expresamente, al «cambio por guarda» que viene a ser la operación de depósito a la vista de dinero que efectúan los bancos. Pues bien, para Martín de Azpilcueta, el cambio por guarda o contrato de depósito irregular es plenamente justo y consiste en que el banquero cambiador sea «guarda, depositario y fiador de los dineros, que le diere o cambiare para lo que ovieren menester, los que se lo dan o embían; y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, [por lo que] lícitamente pueden llevar su justo salario, o de la republica, o de las partes depositantes; porque este officio, y carga es útil a la republica, y no contiene iniquidad alguna, pues justo es, que el que trabaja gane su jornal. Y el tal cambiador trabaja en recibir, tener en depósito y aparejado el dinero de tantos mercaderes, y en escrevir, dar y llevar cuentas con los unos y con los otros, con harto embarazo, y a las veces peligro de yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mismo se podría hacer por

<sup>85</sup> Saravia de la Calle, ob. cit., p. 198.

<sup>86</sup> Martín de Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, Consejo Superior de In-

contrato con que alguno se obligasse a unos y a otros, de recibir y tener su dinero en depósito, dar, pagar y llevar cuenta con unos y con otros, como ellos se los dixesen, etc., porque este contrato es de alquilar a otro y de otro sus obras y trabajos, que es contrato nombrado, justo y sancto».<sup>86</sup> Como se ve, para Martín de Azpilcueta, el contrato de depósito irregular de dinero es un contrato plenamente legítimo, que consiste en encargar la guarda, custodia o depósito de los dineros a un profesional, el banquero, que ha de ocuparse de su custodia como un buen padre de familia manteniendo siempre el dinero a disposición del depositante y realizando por cuenta de éste los servicios de caja que se le encarguen, por lo que tendrá derecho a percibir de los depositantes el correspondiente pago por sus servicios. En efecto, para Martín de Azpilcueta, *son los depositantes los que deben pagar al depositario o banquero y nunca al revés*, de manera que los depositantes «pagan aquello para descuento del trabajo y cuidado, que tiene el cambiador en recibir y guardar su dinero y hacerlo al susodicho», por lo que los banqueros han de hacer «su oficio limpiamente, y se acontentassen con el justo salario, recibiéndolo de aquellos que se lo devén, y cuyos dineros guardan, y cuentas llevan y no de los que no se lo devén».<sup>87</sup> Es más, con la finalidad de evitar confusiones y dejar las cosas bien claras, Martín de Azpilcueta, en la misma línea que ya hemos visto que seguía el doctor Saravia de la Calle, condena expresamente a los clientes que pretenden no pagar nada por los servicios de custodia de sus depósitos, e incluso percibir intereses por los mismos. Y así el Doctor Navarro concluye que «acerca deste género de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con obligación de restituir, los que les dan dineros para que los guarden, y hagan lo susodicho. Y después no les quieren pagar nada, diciendo que aquello que ganan con su dinero, y recibirán de los a quien pagaren de contado, les basta por su salario. Y si los cambiadores les piden algo, dexanlos y passanse a tratar con otros, y porque no los dexen, dexanles el salario debido a ellos, y lo toman de quien no se lo deve».<sup>88</sup>

Por su parte, Tomás de Mercado, en su *Suma de tratos y contratos* (Sevilla, 1571), efectúa un análisis del negocio bancario que sigue una línea muy parecida a la de los anteriores autores. Primeramente señala, siguiendo la doctrina correcta, que los depositantes deben pagar a los banqueros por el trabajo de guardarles sus depósitos de dinero, concluyendo que «de todos es regla común y general poder llevar salario de los que consignan en su banco dinero, o un tanto cada año o un tanto al millar, pues les sirven y guardan su

---

vestigaciones Científicas, Madrid 1965, pp. 57-58. Al estudiar la postura del doctor Navarro, he trabajado con la edición príncipe española publicada por Andrés de Portonarijs en Salamanca en 1556 y también con la edición portuguesa publicada por Ioam de Barreyra en Coimbra en el año 1560 con el título *Comentario resolutorio de onzenas*, en cuyas pp. 77-80 se encuentran recogidas en portugués las citas que hemos incluido en el texto.

<sup>87</sup> Martín de Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, ob. cit., pp. 60-61.

<sup>88</sup> Martín de Azpilcueta, ob. cit., p. 61.

hacienda».<sup>89</sup> Sin embargo, Tomás de Mercado irónicamente señala que los banqueros de la ciudad de Sevilla son tan «generosos» que no cobran nada por la custodia de los depósitos, empleando las siguientes palabras: «los de esta ciudad, cierto, son realísimos y ahidalgados, que ningún salario piden ni llevan».<sup>90</sup> Y es que Tomás de Mercado observa que los banqueros de Sevilla no tienen necesidad de cobrar nada, pues con la mucha moneda que obtienen en depósitos, realizan negocios particulares que son muy lucrativos. Hemos de resaltar que, en nuestra opinión, el análisis de Tomás de Mercado en este sentido se refiere simplemente a la constatación de un hecho, sin que suponga aceptación alguna de su legitimidad, como diversos autores modernos (entre otros, Restituto Sierra Bravo y Francisco G. Camacho) parecen sugerir.<sup>91</sup> Todo lo contrario, siguiendo la doctrina romana más pura y la esencia de la naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular de dinero analizada en el capítulo I, Tomás de Mercado es el tratadista escolástico que más claramente pone de manifiesto que la transmisión de la propiedad que se da en el depósito irregular no supone una paralela transmisión de disponibilidad del *tantundem*, con lo que, a efectos prácticos, no tiene lugar una *plena* transmisión de propiedad. Veamos qué bien se expresa: «han de entender (los banqueros) que no es suya sino ajena la moneda, y no es justo que, por servirse de ella, deje de servir a su dueño». Añadiendo Tomás de Mercado que los banqueros deben someterse a dos principios básicos, el primero, «no despojar tanto el banco que no puedan pagar luego los libramientos que vinieren, porque, si se imposibilitan a pagarlos expendiendo y ocupando dinero en empleos y granjerías u otros tratos, cierto pecan... Lo segundo: que no se metan en negocios peligrosos, que pecan, dado les suceda prósperamente, por el peligro que se pusieron de faltar y hacer grave daño a los que de ellos se confiaron».<sup>92</sup> Aunque es cierto que podría interpretarse que, con estas recomendaciones, Tomás de Mercado parece resignando a admitir la utilización de un cierto coeficiente de reserva fraccionaria, hay que tener en cuenta que es muy rotundo al exponer su opinión jurídica de que, en última instancia, el dinero de los depósitos no es de los banqueros sino de los depositantes, y al manifestar además que ninguno de los banqueros hace caso de sus dos recomendaciones: «mas como en caso de ganar, habiendo comodidad, es muy difícil refrenar la avaricia, ninguno de ellos tiene estos avisos,

<sup>89</sup> Cito de la edición del Instituto de Estudios Fiscales publicada en Madrid en el año 1977, editada e introducida por Nicolás Sánchez Albornoz, vol. II, p. 479. Existe otra edición, que es la de Restituto Sierra Bravo, publicada por la Editora Nacional en 1975 y que incluye la cita recogida en el texto en la p. 401. La edición príncipe fue publicada en Sevilla en 1571 «en casa de Hernando Díaz Impresor de Libros, en la calle de la Sierpe».

<sup>90</sup> Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, p. 480 de la edición del Instituto de Estudios Fiscales y p. 401 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

<sup>91</sup> Véanse los trabajos de Restituto Sierra Bravo, Francisco Belda y Francisco García Camacho que citamos en la nota 76.

<sup>92</sup> Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, p. 480 de la edición del Instituto de Estudios Fiscales y p. 401 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

ni guarda estas condiciones».<sup>93</sup> Por eso, considera muy positiva la disposición promulgada por el emperador don Carlos prohibiendo que los banqueros tuvieran negocios particulares, con la finalidad de quitar la tentación que suponía el financiarlos indefinidamente con cargo al dinero obtenido de sus depositantes.<sup>94</sup>

Por otro lado, y en otro lugar de la *Suma de tratos y contratos*, al final de su capítulo IV, Tomás de Mercado menciona cómo los banqueros de Sevilla hacen de depositarios de los dineros y metales preciosos que tienen los mercaderes de la flota de Indias y que con tan cuantiosos depósitos «hacen grandes empleos» y obtienen pingües beneficios, sin condonar expresamente este tipo de actividad, si bien es cierto que el pasaje en cuestión más bien es, de nuevo, la descripción de un estado de cosas que un análisis en cuanto a la legitimidad de las mismas, que sí se realiza con mucha más profundidad en el posterior capítulo XIV que ya hemos comentado. Tomás de Mercado concluye además que los banqueros «entreméntense también en dar y tomar a cambio y en cargar, que un banquero en esta república abarca un mundo y abraza más que el océano, aunque a veces aprieta tan poco que da con todo al traste».<sup>95</sup>

Los escolásticos más errados en el tratamiento doctrinal del contrato de depósito irregular de dinero son Domingo de Soto y, sobre todo, Luis de Molina y Juan de Lugo. En efecto, estos teóricos se dejaron influir por la tradición medieval de los glosadores que ya hemos comentado en el apartado 3 de este capítulo, y en especial por la confusión doctrinal que se desarrolló por culpa de la figura del *depositum confessatum*. De Soto y, sobre todo, Molina consideran que el depósito irregular no es sino un préstamo que traslada al banquero, no sólo la propiedad, sino también la plena disponibilidad del *tantundem* de los depósitos, por lo cual puede considerarse legítima la utilización de los mismos en forma de préstamos, siempre y cuando éstos se efectúen de manera «prudente». Puede interpretarse que Domingo de Soto fue el primero en man-

<sup>93</sup> Tomás de Mercado, ob. cit., *ibidem*.

<sup>94</sup> Nueva Recopilación, ley 12 del título 18 del libro 5, promulgada en Zamora el 6 de Junio de 1554 por Carlos V, Doña Juana y el príncipe Felipe, y que reza así: «Porque de tener los bancos públicos de las ferias de Medina del Campo, Rioseco y Villalón, y de las ciudades, villas y lugares de estos reinos... [tratos y conciertos] fuera de lo tocante... [a su específico cometido concerniente sólo al dinero], ha resultado haberse alzado y quebrado...; [para] obviar lo susodicho mandamos que *de ahora en adelante se atengan a su específico cometido* y las personas que tuvieren los dichos bancos públicos... no los pueda tener una sola, sino que sean dos a los menos, ... y que antes de ... [ejercer], den fianzas bastantes» (las cursivas son mías). Nótese que se habla en esta disposición de bancos públicos no en el sentido de que su titularidad sea pública, sino de que, siendo privados, recibieran depósitos del público en determinadas condiciones (al menos dos titulares, presentando fianzas, etc.). Véase José Antonio Rubio Sacristán, «La fundación del Banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla», *Moneda y crédito*, marzo de 1948.

<sup>95</sup> Ésta es la cita de Mercado que recoge Ramón Carande en el vol. I de *Carlos V y sus banqueros* en la parte introductoria de su análisis sobre los banqueros de Sevilla y la crisis que llevó a todos ellos a la quiebra. Véase Tomás de Mercado, *Suma de tratos y contratos*, ob. cit., vol. II, pp. 381-382 de la edición de 1977 del Instituto de Estudios Fiscales y p. 321 de la edición de Restituto Sierra Bravo.

tener, si bien muy indirectamente, esta tesis. En efecto, en el libro VI, cuestión XI, de su obra sobre *La justicia y el derecho* (1556), podemos leer que entre los banqueros hay «la costumbre, según se dice, de que si un mercader deposita en el cambio dinero contante, por causa de ello el cambista responde por una cantidad mayor. Entregué al cambista diez mil; pues él responderá por mí en doce, tal vez en quince; porque es muy buena ganancia para el cambista tener el dinero contante. Tampoco en ello se encuentra vicio alguno.»<sup>96</sup> Otro caso de típica creación de créditos que parece admitir Domingo de Soto es el del préstamo en forma de descuento de letras financiado con cargo a los depósitos de sus clientes.

Pero el escolástico que más claramente ha mantenido la doctrina errónea en relación con el contrato de depósito irregular de dinero que efectúan los banqueros ha sido el jesuita Luis de Molina.<sup>97</sup> Efectivamente, Luis de Molina, en su *Tratado sobre los cambios* (1597), mantiene la doctrina medieval de que el depósito irregular no es sino un contrato de préstamo o mutuo a favor del banquero, que traslada no sólo la propiedad, sino la disponibilidad íntegra del *tantundem*, por lo que el banquero puede legítimamente utilizarlo en beneficio propio, en forma de préstamos o de cualquier otra manera. Veamos cómo expone su argumento: «porque estos banqueros, como todos los demás, son verdaderos dueños del dinero que está depositado en sus bancos, en lo que se diferencian grandemente de los otros depositarios ... de modo que lo reciben como un préstamo a título de precario y, por consiguiente, a riesgo suyo»; y en otro lugar, más adelante, de manera aún más clara, afirma que «tal depósito es realmente un préstamo, como se ha dicho, y la propiedad del dinero depositado pasa al banquero, por lo que en caso de que perezca perece para el banquero». <sup>98</sup> Esta posición es contradictoria con la doctrina mantenida por el

<sup>96</sup> «Habet autem praeterea istorum usus, ut fertur si mercatorum quispiam in cambio numeratam pecuniam deponat, campsor pro maio ri illius gratia respondeat. Numeravi campsoři dece milia: fide habebo apud ipsum & creditu pro duodecim, & forfam pro quim decim: qui capsori habere numerata pecuniam bonum est lucrum. Neq, vero quicq vitij in hoc foedere appetat.» Domingo de Soto, *De iustitia et iure*, Andreas Portonarijs, Salamanca 1556, Libro VI, cuestión XI, artículo único, p. 591. Edición del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, vol III, p. 591. Para Restituto Sierra Bravo (*El pensamiento social y económico de la Escolástica*, ob. cit., p. 215), en esta frase de Domingo de Soto se encuentra implícita la admisión del negocio de los bancos con un coeficiente fraccionario de reservas.

<sup>97</sup> Es muy significativo que diversos autores, y entre ellos Marjorie Grice-Hutchinson, duden a la hora de encuadrar a Luis de Molina entre los teóricos de la Escuela de Salamanca: «The inclusion of Molina in the School seems to me now to be more dubious.» Marjorie Grice-Hutchinson, «The Concept of the School of Salamanca: Its Origins and Development», cap. 2 de *Economic Thought in Spain: Selected Essays of Marjorie Grice-Hutchinson*, ob. cit., p. 25. Este artículo se encuentra publicado en castellano con el título de «El concepto de la Escuela de Salamanca: sus orígenes y desarrollo», *Revista de historia económica*, VII (2), primavera-verano de 1989. En mi opinión, el corazón de la Escuela de Salamanca es netamente dominico y, al menos en materias bancarias, es preciso diferenciarlo del grupo, desviacionista y mucho menos riguroso, de teólogos jesuitas.

<sup>98</sup> Luis de Molina, *Tratado sobre los cambios*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1991, pp. 137-140. La edición príncipe se publicó en Cuenca en 1597.

propio Luis de Molina en su otro *Tratado sobre los préstamos y la usura*, en donde advierte que el *plazo* es un elemento esencial de todo contrato de préstamo y que, si no se ha señalado expresamente por cuánto tiempo se puede tener un préstamo y no se fijó fecha para su devolución, «habrá de estar a lo que juzgue el juez sobre cuánto tiempo se podrá retener.»<sup>99</sup> Además, Luis de Molina ignora todos los argumentos que hemos dado en el capítulo I para demostrar que el contrato de depósito irregular nada tiene que ver en su naturaleza y esencia jurídica con el contrato de préstamo o mutuo, por lo que su doctrina, queriendo identificar uno y otro contrato, supone una clara marcha atrás, no sólo frente a las posiciones de Saravia de la Calle y Martín Azpilcueta, mucho más coherentes, sino frente a la verdadera naturaleza jurídica del contrato tal y como la misma había sido ya elaborada por la ciencia jurídica romana. Es, por tanto, curioso que una mente de la claridad y profundidad de Luis de Molina no se diera cuenta de lo peligrosísimo que era aceptar la violación de los principios generales del derecho sobre el depósito irregular y afirmase que «nunca sucede que todos los depositantes necesiten su dinero de tal suerte que no dejen en depósito muchos miles de ducados con lo que los banqueros puedan negociar para su provecho o pérdida». <sup>100</sup> Sin darse cuenta Molina de que se viola así, no sólo el objetivo o causa esencial del contrato, que es la de guarda o custodia, sino que se da pie a todo tipo de negocios ilícitos y abusos que inexorablemente generan la recesión económica y la quiebra de los bancos. Sin cumplir el principio tradicional del derecho que exige la guarda continua del *tantundem* a favor del depositante, no existe ninguna guía clara para evitar que los banqueros quiebren. Y es evidente que sugerencias tan superficiales y vagas como la de «intentar actuar con prudencia» o «no meterse en negocios peligrosos», no bastan para evitar los muy perjudiciales efectos económicos y sociales de la banca con reserva fraccionaria. En todo caso, Luis de Molina se preocupa al menos de señalar que «hay que advertir que [los banqueros] pecan mortalmente si el dinero que tienen en depósito lo comprometen en sus negocios en tal cantidad que se ven luego incapacitados para entregar en el momento oportuno las cantidades que los depositantes piden o mandan pagar con cargo al dinero que tienen depositado ... Asimismo, pecan mortalmente si se dedican a negocios tales que corren el peligro de llegar a una situación en que no puedan pagar los depósitos. Por ejemplo, si envían tantas mercancías a ultramar que en caso de naufragar la nave, o de que sea apresada por piratas, no les sea posible pagar los depósitos ni aun vendiendo su patrimonio. Y no sólo pecan mortalmente cuando el negocio acaba mal, sino también aunque concluya favorablemente. Y eso por razón del peligro a que se expusieron de causar daño a los depositantes y fiadores que ellos mismos aportaron para los depósitos». <sup>101</sup> Consideramos admirable esta advertencia.

<sup>99</sup> Luis de Molina, *Tratado sobre los préstamos y la usura*, edición e introducción de Francisco Gómez Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1989, p. 13. La edición principal es la publicada en Cuenca en 1597.

<sup>100</sup> Luis de Molina, *Tratado sobre los cambios*, ob. cit., p. 137.

<sup>101</sup> Luis de Molina, *Tratado sobre los cambios*, ob. cit., p. 138-139 (las cursivas son mías).

cia de Luis de Molina, como tan admirable nos parece que no se haya dado cuenta de que la misma es, en última instancia, íntimamente contradictoria con su aceptación expresa del negocio bancario con reserva fraccionaria, si es que los banqueros la ejercitan con «prudencia». Y es que, no importa cuál sea la prudencia de los banqueros, la única manera de evitar los riesgos y garantizar que siempre estará a disposición de los depositantes su dinero es manteniendo en todo momento un coeficiente de caja del 100 por cien.<sup>102</sup>

## 5

UN NUEVO INTENTO DE DESARROLLAR LEGÍTIMAMENTE  
EL NEGOCIO BANCARIO: EL BANCO DE AMSTERDAM.  
EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA  
EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII

### **El Banco de Amsterdam**

El último intento serio por establecer un banco basado en los principios generales del derecho en relación con el depósito irregular de dinero, así como en un sistema eficaz de control gubernativo que definiera y defendiera adecuadamente los derechos de propiedad de los depositantes, estuvo constituido por el establecimiento del Banco Municipal de Amsterdam en el año 1609. El banco surge después de una etapa de gran confusión monetaria y ejercicio fraudulento (sin coeficiente de caja del 100 por cien) de la actividad bancaria por parte de los bancos privados. Con la finalidad de acabar con este estado de cosas y ordenar las relaciones financieras, se crea el Banco de Amsterdam con la denominación de Banco de Cambios, que comienza sus actividades el 31 de ene-

<sup>102</sup> Después de Molina, el principal escolástico que mantiene una postura análoga sobre la banca es el también jesuita Juan de Lugo, lo que en nuestra opinión autoriza a considerar que, en materia bancaria, existían dos corrientes dentro de la Escuela de Salamanca, una «monetaria», doctrinalmente sólida y correcta, a la que pertenecerían Saravia de la Calle, Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado; y otra «bancaria», más proclive a caer en las veleidades de la doctrina inflacionista y en el coeficiente de reserva fraccionaria, representada por Luis de Molina, Juan de Lugo y, en mucha menor medida, Domingo de Soto. En el capítulo VIII tendremos la oportunidad de exponer con más detalle esta tesis. Ahora sólo nos resta señalar que Juan de Lugo siguió a pies juntillas a Luis de Molina, siendo especialmente clara su advertencia a los banqueros: «Qui bene advertit, eivsmodi bancarios depositarios peccare graviter, & damno subsequuto, cum obligatione restituendi pro damno, quoties ex pecuniis apud se depositis tantam summam ad suas negotiationes exponunt, ut inhabiles maneat ad solvendum depositibus, quando suo tempore exigent. Et idem est, si negotiationes tales aggrediantur, ex quibus periculum sit, ne postea ad paupertatem redacti pecunias acceptas reddere non possint, v.g. si euernus ex navigatione periculosa dependeat, in qua navis hostium, vel naufragij periculo exposita sit, qua iactura sequunta, ne ex proprio quidem patrimonio solvere possint, sed in creditorum, vel fideiussorum damnum cedere debet.». R.P. Joannis de Lugo Hispalensis, S.I., *Disputationum de iustitia et iure tomus secundus*, Sumptibus Petri Prost, Lyon 1642, Disp. XXVIII, sec. V, pp. 406-407.

ro de 1609.<sup>103</sup> La principal peculiaridad del Banco de Amsterdam es que, desde su fundación, se basó en el cumplimiento estricto de los principios universales del derecho en relación con el depósito irregular de dinero; y en concreto, en el principio de que en el contrato de depósito irregular de dinero la obligación del banco depositario consiste en mantener constantemente la disponibilidad del *tantundem* a favor del depositante, es decir, en mantener en todo momento un coeficiente de caja del 100 por cien en relación con los depósitos recibidos «a la vista». Se pretendía con esta medida desarrollar la actividad bancaria de forma legítima, y también evitar los abusos y quiebras que históricamente se habían venido produciendo en todos los países en los cuales el Estado, no sólo no se había preocupado de declarar ilegal y prohibir la apropiación indebida del dinero depositado a la vista en los bancos, sino que por el contrario, y en la mayor parte de los casos, había terminado concediéndoles todo tipo de privilegios y licencias para su fraudulento actuar, a cambio de poder aprovecharse fiscalmente del mismo.

Durante un periodo muy prolongado de tiempo, superior a los ciento cincuenta años, el Banco de Amsterdam cumplió con esmero su compromiso fundacional. Así, está demostrado que durante los primeros años de existencia del banco, entre 1610 y 1616, tanto el importe de los depósitos como las existencias en metálico estaban muy próximos al millón de florines. De 1619 a 1635, los depósitos rozan los cuatro millones de florines, siendo las existencias en metálico superiores a tres millones quinientos mil. Después de este ligero desequilibrio, en 1645 se alcanza de nuevo el equilibrio con once millones doscientos ochenta y ocho mil florines de depósitos y once millones ochocientos mil florines en stock metálico. El equilibrio y el crecimiento se mantienen bastante inalterados, y ya en el siglo XVIII, en 1721-1722, existían veintiocho millones de florines de depósitos y la cifra de stock de dinero en metálico era muy próxima, casi de veintisiete millones. Este gran crecimiento de los depósitos del Banco de Amsterdam se debió, entre otras razones, a que el mismo sirvió de refugio a los capitales que huyeron de las locas especulaciones inflacionistas que el sistema de John Law había generado en la Francia de los años veinte del siglo XVIII, del que luego nos ocuparemos. Y así hasta el año 1772, en que se sigue manteniendo el nivel de los veintiocho-veintinueve millones de florines tanto de depósitos como de stock metálico de dinero. Como se ve, durante todo este periodo, *a efectos prácticos el Banco de Amsterdam mantuvo un coeficiente de caja del 100 por cien*, lo cual le permitió en todas las crisis hacer frente a la retirada de hasta el último florín de depósito cuya devolución se solicitó en forma de dinero metálico, como ocurrió en el año 1672 en que, ante el pánico producido por la amenaza francesa, hubo una retirada masiva de dinero de

<sup>103</sup> Sobre la curiosa referencia a los bancos públicos de Sevilla (y Venecia) como modelo a seguir (!) por el Banco de Amsterdam, incluida en el memorial elevado al Concejo municipal de Amsterdam por los comerciantes más representativos de Holanda, debe consultarse a José Antonio Rubio Sacristán, «La fundación del Banco de Amsterdam (1609) y la banca de Sevilla», op. cit.

los bancos holandeses que, en su mayoría, se vieron obligados a suspender pagos (como sucedió con los de Rotterdam y Middelburgo), con la excepción del Banco de Amsterdam, que no tuvo, como es lógico, ninguna dificultad en devolver los depósitos. Esto aseguró una confianza creciente y definitiva en su solidez, y el Banco de Amsterdam se convirtió en la admiración del mundo económicamente civilizado de entonces. Así, Pierre Vilar señala cómo, en 1699, el embajador de Francia escribió en un informe a su Rey que «Amsterdam es, sin lugar a dudas, de todas las ciudades de las Provincias Unidas, la más considerable por su grandeza, por sus riquezas y por la extensión de su comercio. Incluso hay pocas ciudades en Europa que puedan igualarla en estos dos últimos aspectos; su comercio se extiende por las dos partes del mundo y sus riquezas son tan grandes que durante la guerra suministraba hasta cincuenta millones por año y todavía más».<sup>104</sup> Y todavía en 1802, cuando, como ahora vamos a ver, el Banco de Amsterdam empezó a corromperse y a violar sus principios fundacionales, el mismo conservaba un prestigio enorme, hasta el punto de que el cónsul de Francia en Amsterdam llegó a afirmar que «a finales de la guerra marítima que ha retenido en las colonias españolas y portuguesas los tesoros procedentes de sus minas, Europa se halla, súbitamente, inundada de oro y de plata en una proporción que excede mucho a la necesidad que se tiene de ellos y que les degradaría si se les vertiese en seguida y de un solo golpe en la circulación. ¿Qué hacían en este caso las gentes de Amsterdam? Depositaban estos metales en lingotes en el Banco, *donde estaban a su disposición mediante una retribución muy modesta*, y los sacaban poco a poco para enviarlos a los distintos países a medida que el aumento del cambio indicaba su necesidad. De esta forma, estos signos útiles, cuya afluencia demasiado rápida hubiera hecho subir excesivamente los precios de todas las cosas, en gran perjuicio de las personas que sólo disponen de ingresos fijos y limitados, se distribuían insensiblemente por una multitud de canales vivificando la industria y facilitando y animando los intercambios. Así, el Banco de Amsterdam no limitaba su acción a la utilidad particular de los negociantes de esta ciudad; *Europa entera le debía una mayor estabilidad en los precios, un equilibrio en los intercambios y una proporción más constante entre los dos metales que hacen las veces de moneda; y se puede decir que si este banco no se restableciera faltaría un resorte esencial a la gran máquina del comercio y de la economía política del mundo civilizado.*»<sup>105</sup>

<sup>104</sup> Pierre Vilar, *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*, Editorial Ariel, Barcelona 1972, p. 291. Las referencias sobre las cifras de depósitos y coeficientes que he recogido en el texto se encuentran también en este libro en las pp. 292-293. Otros bancos europeos que se crearon siguiendo el modelo del Banco de Ámsterdam fueron el Banco del Giro de Venecia, y el Banco de Hamburgo, ambos fundados en 1619. Aunque el primero de ellos terminó incumpliendo la obligación estricta de custodia y desapareció en 1797, el Banco de Hamburgo tuvo un comportamiento más regular y sobrevivió hasta su fusión con el Banco de Alemania en 1873. J.K. Ingram, «Banks, Early European», en *Palgrave's Dictionary of Political Economy*, Henry Higgs (ed.), Macmillan, Londres 1926, vol. I, pp. 103-106.

<sup>105</sup> Pierre Vilar, ob. cit., p. 293-294 (las cursivas son mías).

Vemos, por tanto, que el Banco de Amsterdam no se propuso obtener beneficios desproporcionados utilizando fraudulentamente los depósitos, sino que, en consonancia con los dictados establecidos por Saravia de la Calle y otros que ya hemos comentado, se contentaba con obtener los modestos beneficios que se derivaban de los derechos que cargaba por la custodia de los depósitos, así como del pequeño ingreso que obtenía en el cambio de monedas y en la venta de barras de metal acuñado. Pero estos ingresos eran más que suficientes para hacer frente a los gastos de funcionamiento y administración del banco, generar algunos beneficios, y mantener una institución honesta y cumplidora con todos sus compromisos.

Otra prueba del gran prestigio del Banco de Amsterdam es, por ejemplo, la referencia que se hace al mismo en los estatutos fundacionales de nuestro Banco de San Carlos en el año 1782. Aunque este banco se crea sin las garantías del de Amsterdam, y precisamente con el objetivo de utilizar sus depósitos, prestigio y confianza para ayudar a la financiación de la Hacienda Pública, no puede inhibirse de la influencia del gran prestigio del banco holandés, y en su estipulación XLIV se establece que los particulares podrán tener depósitos o «fondos equivalentes en dinero en el mismo banco, lo que será lícito a cualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él, ya sea para librarlos o para recogerlos sucesivamente, y por este método se eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus letras como pagaderas en el banco. Los accionistas en la primera junta determinarán el tanto al millar que los comerciantes deban satisfacer al banco de las cantidades a que ascendieran sus cuentas, *con arreglo a lo que se practica en Holanda*, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos y reducciones.»<sup>106</sup>

### David Hume y el Banco de Amsterdam

Una muestra del enorme prestigio que tenía el Banco de Amsterdam, no sólo entre los comerciantes sino también entre los expertos e intelectuales, es la referencia explícita que al mismo hace David Hume en su ensayo *Of Money*. Este ensayo fue publicado por primera vez, junto con otros, en un libro de *Political Discourses*, en Edimburgo en el año 1752. En él David Hume se manifiesta contrario al papel-monedas, y considera que la única política financiera solvente es aquella que obliga a que los bancos mantengan un 100 por cien de coeficiente de caja, en consonancia con las exigencias de los principios tradicionales

<sup>106</sup> Cito directamente de un ejemplar que obra en mi poder de la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se crea, erige y autoriza un Banco nacional y general para facilitar las operaciones del Comercio y el beneficio público de estos Reynos y los de Indias, con la denominación de Banco de San Carlos baxo las reglas que se expresan*, en la Imprenta de D. Pedro Marín en Madrid, año de 1782, pp. 31-32 (las cursivas son mías). Disponemos de un magnífico estudio sobre la historia del Banco de San Carlos que debemos a Pedro Tedde de Lorca, publicado con el título de *El banco de San Carlos (1782-1829)* por el Banco de España y Alianza Editorial, Madrid 1988.

del derecho sobre el depósito irregular del dinero. David Hume concluye que «to endeavour artificially to encrease such a credit, can never be the interest of any trading nation; but must lay them under disadvantages, by encreasing money beyond its natural proportion to labour and commodities, and thereby heightening their price to the merchant manufacturer. And in this view, it must be allowed, *that no bank could be more advantageous, than such a one as locked up all the money it received, and never augmented the circulating coin, as is usual, by returning part of its treasure into commerce. A public bank, by this expedient, might cut off much of the dealings of private bankers and money-jobbers; and though the state bore the charge of salaries to the directors and tellers of this bank (for, according to the preceding supposition, it would have no profit from its dealings), the national advantage, resulting from the low price of labour and the destruction of paper credit, would be a sufficient compensation.*»<sup>107</sup> Aunque Hume no está enteramente en lo cierto cuando dice que el banco no tendría beneficios, pues podría cubrir sus gastos operativos con los derechos de custodia que cobrara e incluso obtener modestos beneficios como de hecho sucedía en el Banco de Amsterdam, su análisis es categórico y demuestra que cuando defendía la creación de un banco público de este tipo tenía en mente el ejemplo y los buenos resultados que, durante ya más de cien años, había tenido el funcionamiento del Banco de Amsterdam. Es más, en la tercera edición de su obra, publicada con el título *Essays and Treatises on Several Subjects* en cuatro volúmenes en Londres y Edimburgo, 1753-1754, Hume añadió allí donde se refiere a que «no bank could be more advantageous than such a one as locked up all the money it received», una nota número 4 a pie de página donde aclara que «this is the case with the Bank of Amsterdam». Parece que con esta nota a pie de página Hume quiso recalcar aún más, y ahora de forma expresa, que su modelo ideal de banca era el del Banco de Amsterdam. Hume no fue enteramente original en su propuesta, y antes que él, también defendieron un coeficiente de reservas del 100 por cien para la banca Jacob Vanderlint (1734) y, sobre todo, el encargado de la

---

<sup>107</sup> Cito de las pp. 284-285 de la excelente reedición de David Hume, *Essays: Moral, Political and Literary*, editada por Eugene F. Miller y publicada por Liberty Fund, Indianapolis 1985 (las cursivas son mías). La traducción al español de este texto podría ser la siguiente: «El tratar artificialmente de aumentar tal crédito nunca puede ser el interés de nación alguna; sino que le crea desventajas por aumentar el dinero por encima de su proporción natural con la mano de obra y las mercancías, y así eleva su precio para el fabricante-comerciante. Y desde esta perspectiva, debe admitirse que ningún banco podría presentar más ventajas que el que encerrara bajo llave todo el dinero que recibiera, y no aumentara nunca la moneda circulante, como es usual, mediante la devolución de una parte de su tesoro al comercio. Un banco público, mediante este recurso, podría eliminar un gran número de las operaciones de los banqueros privados y agiotistas y, aunque el Estado soportara la carga de los salarios de los directores y cajeros de este banco (pues, según el supuesto anterior, dicho banco no obtendría beneficio alguno de sus operaciones), la ventaja para la nación que resultaría del precio reducido de la mano de obra y de la destrucción del papel-crédito, sería compensación suficiente.» Prefiero esta traducción a la realizada, un poco a la ligera, por Enrique Tierno Galván y publicada con el título de *Ensayos políticos*, por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955, pp. 94-95.

casa real de moneda Joseph Harris, para el cual los bancos eran convenientes, siempre y cuando «issued no bills without an equivalent in real treasure».<sup>108</sup>

### Sir James Steuart, Adam Smith y el Banco de Amsterdam

Un análisis de gran interés sobre el funcionamiento del Banco de Amsterdam por un autor coetáneo es el realizado por Sir James Steuart en su tratado publicado en 1767 con el título *An Enquiry into the Principles of Political Economy: Being an Essay on the Science of Domestic Policy in Free Nations*, en cuyo capítulo 39 del volumen II se presenta un estudio concerniente a la «circulation of coin through the Bank of Amsterdam». De acuerdo con Steuart, «every shilling written in the books of the bank, is actually locked up, in coin, in the bank repositories». Lo que no quita para que «although, by the regulations of the bank, no coin can be issued to any person who demands it in consequence of his credit in bank; yet I have not the least doubt, but that both the credit written in the books of the bank, and the cash in the repositories which balances it, may suffer alternate augmentations and diminutions, according to the greater or less demand for bank money.»<sup>109</sup> En todo caso, Steuart señala que las actividades del banco se realizan con máximo secreto («are conducted with the greatest secrecy») en consonancia con la tradicional falta de transparencia del negocio bancario, especialmente importante en un caso como el del Banco de Amsterdam, cuyos estatutos y funcionamiento exigían el mantenimiento continuo y completo de un coeficiente de caja del 100 por cien. Si Steuart estaba en lo correcto y a veces se violaba este coeficiente, es lógico que el Banco de Amsterdam por estas fechas trataría a toda costa de ocultarlo.

Aunque existen indicios de que ya a partir de finales de los años setenta del siglo XVIII el Banco de Amsterdam empezó a violar los principios en los que se había fundado, todavía en 1776 Adam Smith, en su *Riqueza de las naciones*, afirmaba que «The Bank of Amsterdam professes to lend out no part of what is deposited with it, but, for every guilder for which it gives credit in its books, to keep in its repositories the value of a guilder either in money or

<sup>108</sup> «No emitieran billetes sin su equivalente real en metales preciosos.» Citado por Murray N. Rothbard, *An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*, vol. I: *Economic Thought before Adam Smith*, ob. cit., pp. 332-335 y 462 (p. 508 de la edición española de 1999, ob. cit.).

<sup>109</sup> Cito de la edición original publicada por A. Miller & T. Cadell in the Strand, Londres 1767, vol. II, p. 301. La traducción al español de esta cita podría ser la siguiente: «Cada chelín registrado en los libros del banco es realmente encerrado bajo llave, en moneda, en los depósitos del banco. Aunque, según el reglamento del banco, no se puede entregar moneda alguna a la persona que la exija como consecuencia de su crédito con el banco; no tengo la menor duda de que tanto el crédito registrado en los libros del banco, como el dinero en efectivo en los depósitos que lo compensa, pueden sufrir aumentos y disminuciones alternos según sea mayor o menor la demanda de dinero bancario.» Antes que en Steuart podemos encontrar un análisis (más somero) sobre el funcionamiento del Banco de Amsterdam en el famoso libro del abad Ferdinando Galiani *Della moneta*, edición original de Giuseppe Raimondi, Nápoles 1750, pp. 326-328.

bullion. That it keeps in its repositories all the money or bullion for which there are receipts in force, for which it is at all times liable to be called upon, and which, in reality, is continually going from it and returning to it again, cannot well be doubted ... At Amsterdam no point of faith is better established than that for every guilder, circulated as bank money, there is a correspondant guilder in gold or silver to be found in the treasure of the bank.»<sup>110</sup> Adam Smith continúa diciendo que la propia ciudad garantiza el funcionamiento así descrito del Banco de Amsterdam, y que está bajo la dirección de cuatro burgomaestres que cambian cada año. Cada burgomaestre visita las cajas, compara su contenido en dinero metálico con los apuntes de billetes y depósitos que hay en los libros y con gran solemnidad declara bajo juramento que ambos coinciden. Adam Smith señala irónicamente que «in that sober and religious country oaths are not yet disregarded». <sup>111</sup> Y termina su comentario añadiendo que todas estas prácticas son suficientes para garantizar la absoluta seguridad de los depósitos en el banco, lo cual se ha comprobado incluso en las diferentes revoluciones políticas que han afectado a Holanda, y en las cuales ningún partido político ha podido acusar al anterior de infidelidad en la administración del banco. Así, y por vía de ejemplo, menciona Adam Smith que incluso en 1672, cuando el rey de Francia llegó hasta Utrecht y Holanda estaba en peligro de ser conquistada por una potencia extranjera, el Banco de Amsterdam pagó hasta el último depósito a la vista que se le reclamó, lo cual, como ya hemos indicado con anterioridad, reforzó aún de manera más impresionante la confianza que a partir de entonces el público tuvo en la absoluta solvencia del banco.

Como prueba adicional de que el Banco de Amsterdam mantenía un coeficiente de caja del 100 por cien, Adam Smith menciona la anécdota de que alguna de las monedas que se habían retirado del mismo aparecían dañadas por el fuego que afectó al edificio del banco poco después de haber sido creado en 1609, lo que indica que esas monedas se habían conservado en el banco durante más de ciento cincuenta años. Por último, Adam Smith, y en perfecta consonancia con la verdadera naturaleza jurídica del contrato de depósito irregular, que exige que sean los depositantes los que paguen al banco, indica cómo los ingresos de éste procedían de los derechos de custodia: «the City of Amsterdam

<sup>110</sup> Cito directamente de la edición original inglesa de Adam Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, publicada por W. Strahan & T. Cadell, in the Strand, Londres 1776, vol. II. pp. 72-73. La traducción al español de esta cita podría ser la siguiente: «El Banco de Amsterdam asegura no prestar parte alguna de lo que se le deposita, sino que por cada florín que registra como crédito en sus libros, mantiene en sus depósitos el valor de un florín, bien en dinero, bien en oro. Que mantenga en sus depósitos todo el dinero u oro que corresponde a recibos en vigor, el cual se le puede exigir en todo momento y que, en realidad, sale de él y vuelve de nuevo de forma continua, no se puede dudar... En Amsterdam, no hay dogma de fe mejor establecido que el de que por cada florín que circula como dinero bancario, se encuentra un florín en oro o plata que le corresponde en el tesoro del banco».

<sup>111</sup> «En ese sobrio y religioso país, todavía no se pasan por alto los juramentos.» Adam Smith, ob. cit., p. 73.

derives a considerable revenue from the bank, besides what may be called the warehouse-rent above mentioned, each person, upon first opening an account with the bank, pays a fee of ten guilders, and for every new account three guilders three stivers; for every transfer two stivers; and if the transfer is for less than three hundred guilders, six stivers, in order to discourage the multiplicity of small transactions.»<sup>112</sup> Aparte de esto, Adam Smith menciona otras fuentes de ingresos que ya hemos citado, como son los que se derivan de las ganancias por el cambio de moneda y la gestión del oro y la plata en barra.

Desafortunadamente, en la década de los ochenta del siglo XVIII el Banco de Amsterdam empezó ya a violar sistemáticamente los principios jurídicos en los que había sido fundado, y está demostrado que a partir de la cuarta guerra angloholandesa el coeficiente de caja se redujo ostensiblemente, cuando la ciudad de Amsterdam exigió que el banco le prestara gran parte de sus depósitos para hacer frente al creciente gasto público. Así, en esa fecha, contra veinte millones de depósitos, la cifra de metales preciosos que estaban en caja no superaba los cuatro millones, con lo cual vemos que, aparte de violarse el principio esencial de la custodia sobre el que se había fundado el banco y había vivido durante más de ciento setenta años, el coeficiente de caja se había reducido del 100 por cien a menos del 25 por ciento. Ello supuso la desaparición definitiva del antiguo prestigio del Banco de Amsterdam: a partir de esa fecha se produjo una disminución paulatina en los depósitos, hasta que en 1820 éstos no alcanzaban ni siquiera los ciento cuarenta mil florines.<sup>113</sup> Con la desaparición del Banco de Amsterdam como el último banco con un coeficiente de caja del 100 por cien, desaparecen en la historia los últimos intentos de establecer bancos sobre la base de los principios generales del derecho y la primacía financiera de Amsterdam es sustituida por el sistema financiero basado en la expansión de créditos, depósitos y papel moneda, mucho más inestable e insolvente, que se había desarrollado en el Reino Unido.

### **Los Bancos de Suecia e Inglaterra**

El Banco de Amsterdam sirvió como precedente para el Banco de Estocolmo (Riksbank), que empezó a funcionar en el año 1656, dividido en dos departamentos, uno dedicado a la custodia de depósitos con un 100 por cien de coeficiente que seguía el modelo del Banco de Amsterdam, y otro departamento dedicado al préstamo. Aunque se suponía que ambos habían de operar sepa-

<sup>112</sup> Adam Smith, *ibidem*, p. 74. La traducción al español podría ser: «La ciudad de Amsterdam deriva unos ingresos considerables del banco, además del derecho de custodia mencionado anteriormente, cada persona, al abrir por primera vez una cuenta en el banco, paga unos honorarios de diez florines, y por cada cuenta nueva, tres florines, dos *stivers*; por cada transferencia, dos *stivers*; y si la transferencia es de menos de trescientos florines, seis *stivers*, con el fin de evitar la multiplicidad de pequeñas transacciones.»

<sup>113</sup> Pierre Vilar, *Oro y moneda en la historia (1450-1920)*, ob. cit., p. 293. Un análisis de la corrupción del Banco de Amsterdam a partir de finales del siglo XVIII puede encontrarse en Knut Wicksell, *Lectures in Political Economy*, Routledge, Londres, 1935, vol. 2, pp. 75 y 76.

radamente, en la práctica la separación sólo se daba sobre el papel y pronto el Banco de Estocolmo dejó de actuar siguiendo los principios tradicionales del Banco de Amsterdam.<sup>114</sup> Este banco fue absorbido por el Estado sueco en 1668, convirtiéndose, por tanto, en el primer banco estatal del mundo moderno.<sup>115</sup> Además, el banco no sólo violó los principios tradicionales del depósito que se venían cumpliendo en Amsterdam, sino que inició de manera sistemática una nueva actividad fraudulenta: la emisión de billetes de banco o certificados de depósito en un importe superior a los depósitos en metálico realmente recibidos. Surgen así por primera vez los billetes de banco y el «negocio» bancario consistente en la emisión de billetes por un importe superior a los depósitos recibidos. Esta actividad habría de convertirse, con el tiempo, en el negocio bancario por antonomasia, especialmente a lo largo de los siglos siguientes, en que la emisión de billetes de banco llegó incluso a ocultar a los tratadistas que sus efectos eran idénticos a los de la creación expansiva de créditos y depósitos que, como ha resaltado A.P. Usher, había constituido la médula del ejercicio de la banca desde sus orígenes históricos.

Por su parte, el Banco de Inglaterra se crea originariamente en el año 1694 tomando como modelo el Banco de Amsterdam y como resultado de la gran influencia que Holanda había llegado a tener en Inglaterra cuando la casa de Orange accedió a la corona británica. Sin embargo, el banco no se creó con las mismas garantías legales de custodia que tenía el Banco de Amsterdam, sino que ya desde un principio tuvo como objetivo primordial ayudar a la financiación de los gastos públicos. Por eso, aunque el Banco de Inglaterra pretendió acabar con los abusos de los banqueros privados y del gobierno que hasta entonces se habían repetido sistemáticamente en Inglaterra,<sup>116</sup> en la práctica, nunca consiguió alcanzar este objetivo. En suma, el Banco de Inglaterra, a pesar de los privilegios que recibió en forma de garantía de la recepción de saldos procedentes del gobierno, de tener el monopolio de la responsabilidad limitada en Inglaterra, y de ser la única persona jurídica que podía emitir billetes, por culpa del incumplimiento sistemático de la obligación de custodia en re-

<sup>114</sup> En este sentido, y como bien señala Charles P. Kindleberger (*Historia financiera de Europa*, ob. cit., p. 71), la organización del Riksbank fue un precedente con dos siglos de antigüedad a la organización que la Ley de Peel de 1844 pretendió dar al Banco de Inglaterra.

<sup>115</sup> Precisamente con motivo de la celebración del tercer centenario del Banco de Suecia en 1968, se dotó un fondo para conceder a partir de entonces un Premio Nobel de Economía cada año.

<sup>116</sup> Así, por ejemplo, en 1640, Carlos I, copiando la política seguida en España un siglo antes por su homónimo el emperador Carlos V, confiscó el oro y los objetos preciosos que habían sido depositados en custodia en la Torre de Londres para su salvaguarda, destruyendo así completamente la reputación de la casa de acuñación como un lugar seguro de custodia. Y treinta y dos años después, Carlos II faltó nuevamente a sus obligaciones, haciendo que suspendiera pagos la hacienda real y motivando la quiebra de muchos bancos privados que habían efectuado préstamos a la hacienda o que habían comprado directamente títulos de la misma con cargo a los depósitos que habían recibido a la vista. Véase Charles P. Kindleberger, *Historia financiera de Europa*, ob. cit., pp. 73-74.

lación con sus depósitos y de la concesión de préstamos y adelantos a la hacienda pública con cargo a los mismos, después de diversas vicisitudes curiosas, como fue la de la expansión inflacionista, conocida con el nombre de *South Sea bubble*,<sup>117</sup> terminó suspendiendo pagos en el año 1797. En este año, en que se prohibió al Banco el abono en metálico de los depósitos, se declaró que los billetes emitidos por el banco tendrían curso forzoso para el pago de los impuestos y la satisfacción de las deudas, y se intentó limitar los adelantos y préstamos al gobierno.<sup>118</sup> A partir de esa fecha, estamos ya en los albores del sistema

---

<sup>117</sup> En 1720 la Compañía del Mar del Sur estableció un ambicioso plan para hacerse cargo de la deuda pública británica pagando una cantidad por ella. Esta compañía, que había surgido del partido conservador, al igual que el Banco de Inglaterra, tenía el propósito de ayudar a financiar la guerra, a cambio de lo cual el gobierno concedió privilegios a determinadas corporaciones. El auténtico fin de los promotores de la Compañía del Mar del Sur fue especular al alza con las acciones de la compañía, llegándose a admitir el pago de los nuevos títulos mediante deuda pública. El papel que jugó el Banco de Inglaterra a lo largo del año 1720 consistió en conceder préstamos sobre sus propias acciones para facilitar su adquisición, al igual que había hecho la Compañía del Mar del Sur. Se inicia así un proceso inflacionario en el que el precio de las acciones de la compañía y del banco se multiplicó, dando lugar a tremendas plusvalías y ganancias de las que se aprovecharon los especuladores, entre los que se encontraban muchos consejeros de la Sociedad del Mar del Sur. Parte de los beneficios se invirtieron en tierras, cuyo precio también aumentó considerablemente. Toda esta euforia especulativa e inflacionista se vio bruscamente interrumpida en el verano de 1720, justo cuando también empezaba a declinar en París el entramado especulativo organizado por John Law. Iniciada la caída de valores, fue prácticamente imposible detenerla, y así los precios de las acciones de la Compañía del Mar del Sur bajaron de 775 enteros en septiembre a 170 a mediados de octubre, descendiendo las acciones del Banco de Inglaterra de 225 enteros a 135 en el plazo de tan sólo un mes. Como reacción, se pasó en el parlamento la *Bubble Act*, que a partir de entonces estableció severos obstáculos a la constitución de sociedades por acciones y el problema financiero tan sólo se logró paliar, tras muy laboriosas negociaciones, en 1722, cuando se aprobó por el Parlamento un convenio entre el Banco y la Compañía del Mar del Sur por el cual aquél adquirió cuatro millones de libras del capital de la segunda, mediante el pago de una renta del cinco por ciento anual garantizada por el Tesoro. Véase, además, la nota 43 del cap. 7 y los comentarios sobre el artículo allí citado de Peter Temin y Hans-Joachim Voth, «Riding the South Sea Bubble», *The American Economic Review*, vol. 94, n.º 5, diciembre 2004, pp. 1654-1668.

<sup>118</sup> Con motivo de estos hechos, fueron muchos los teóricos que, especialmente en América, pusieron de manifiesto la gran amenaza que para la libertad individual suponía la implícita o explícita alianza entre banqueros y gobiernos, y que se materializaba en la sistemática y continua concesión de privilegios para que los bancos pudieran incumplir sus compromisos legales, suspendiendo el pago en metálico de los depósitos. Así, por ejemplo, John Taylor, senador americano de la segunda mitad del siglo XVIII, calificó esta práctica de verdadero fraude, afirmando que «under our mild policy the banks' crimes may possibly be numbered, but no figures can record their punishments, because they are never punished». Véase John Taylor, *Construction Construed and Constitutions Vindicated*, Shepherd & Pollard, Richmond, Virginia, 1820, reeditado por Da Capa Press, Nueva York 1970, pp. 182-183. Y también, y sobre todo este tema, es muy interesante el artículo de James P. Philbin titulado «An Austrian Perspective on Some Leading Jacksonian Monetary Theorists», publicado en *The Journal of Libertarian Studies: An Interdisciplinary Review*, vol. X, n.º 1, otoño de 1991, pp. 83-95, y especialmente la p. 89. Un buen resumen del surgimiento de la banca con reserva fraccionaria antes de la fundación de los Estados Unidos se lo debemos a Murray N. Rothbard, «Inflation and the

ma bancario moderno, todo él basado en un coeficiente de reserva fraccionaria y en la existencia de un banco central como prestamista de última instancia. Volveremos en el capítulo VIII a estudiar a fondo por qué surgen los bancos centrales, el papel que cumplen, la imposibilidad teórica de que puedan llevarlo a cabo, así como la polémica entre banca central y banca libre, y la influencia que la misma tuvo en el desarrollo doctrinal sobre la teoría monetaria, bancaria y de los ciclos económicos. Ahora sólo nos resta, dentro de nuestro estudio sobre la violación histórica del principio de custodia en el contrato de depósito irregular de dinero, hacer una rápida referencia al desarrollo del sistema bancario y del papel-moneda en la Francia del siglo XVIII.

### **John Law y el sistema bancario de Francia en el siglo XVIII**

La historia del dinero y la banca en la Francia del siglo XVIII está indisolublemente unida al «sistema» que el escocés John Law diseñó y puso en funcionamiento en ese país tras convencer al regente Felipe de Orleans de que el banco ideal era aquel que hacía uso del dinero que se le depositaba, puesto que de esta manera se incrementaba la cantidad de dinero en circulación y se «estimulaba» el desarrollo de la economía. Como vemos, la creación del sistema de Law y, en general, de las distintas medidas intervencionistas en economía, tiene su origen en tres causas distintas pero complementarias. En primer lugar, el incumplimiento de los principios tradicionales del derecho y la moral, y en este caso de aquél según el cual en el contrato de depósito irregular de dinero es imprescindible mantener en todo momento la custodia del 100 por cien del mismo. En segundo lugar, el error en el análisis teórico que parece justificar el incumplimiento de los principios jurídicos para conseguir unos objetivos aparentemente beneficiosos de una manera expeditiva. Y en tercer lugar, el hecho de que, como consecuencia de las reformas propuestas, siempre haya unos agentes específicos que se den cuenta de que pueden obtener grandes beneficios de las mismas. Estas tres fueron las causas combinadas que permitieron que un arbitrista como Law pudiera poner en funcionamiento su «sistema bancario» en la primera década del siglo XVIII en Francia. En efecto, el banco, después de ganarse la confianza del público, empezó a emitir billetes en una cantidad muy superior a la de los depósitos que tenía y a conceder créditos con cargo a los mismos. La cantidad de billetes en circulación aumentó muy rápidamente y se produjo, como es lógico, un importante *boom* artificial en la economía. En 1718 el banco pasó a tener carácter estatal, convirtiéndose en banco real, e incrementó aún más la emisión de créditos y de billetes, lo cual tuvo una especial incidencia especulativa en el mercado bursátil en general, y en

---

Creation of Paper Money», cap. 26 de *Conceived in Liberty*, Volume II: «*Salutary Neglect*»: *The American Colonies in the First Half of the 18th Century*, Arlington House, Nueva York 1975, pp. 123-140 (2.<sup>a</sup> edición, Ludwig von Mises Institute, Auburn, Alabama, 1999).

particular en relación con las acciones de la compañía comercial de occidente que, conocida con el nombre de Compañía Misisipi, pretendía desarrollar el comercio y la colonización en esta colonia francesa en América. En 1720 se puso de manifiesto que la burbuja financiera que se había organizado era tremenda. Law hizo a la desesperada todos los intentos posibles para mantener el precio de las acciones de la sociedad del Misisipi y el valor de los billetes de su banco: el banco y la compañía comercial fueron fusionados, las acciones de la compañía comercial se declararon dinero de curso forzoso, las monedas metálicas perdieron parte de su peso para intentar restaurar su equivalencia con los billetes, etc. Sin embargo, todas las medidas que se tomaron fueron inútiles y la pirámide inflacionaria se derrumbó como un castillo de naipes, produciendo la ruina no sólo del banco, sino también de muchos franceses que habían confiado en él y en las acciones de la compañía comercial. Las pérdidas fueron tan cuantiosas y el sufrimiento que crearon tan grande que durante más de cien años en Francia se consideró incluso de mal gusto pronunciar la palabra «banco», la cual llegó a utilizarse como sinónimo del término «fraude». <sup>119</sup> Los daños de la inflación habrían de asolar Francia de nuevo pocas décadas después, con el advenimiento del grave desorden monetario del periodo revolucionario y la emisión descontrolada de *assignats* que en el mismo se verificó. Todos estos fenómenos han quedado fuertemente grabados en la memoria colectiva de los franceses, que aún hoy son muy conscientes de los graves peligros que tiene la inflación de papel moneda y mantienen la costumbre familiar de atesorar una apreciable cantidad de oro amonedado o en lingotes (de hecho, puede estimarse que Francia, junto con la India, es uno de los países en el que los particulares mantienen un stock de oro más importante).

No obstante lo anterior, y a pesar de su desgraciado experimento bancario, John Law realizó alguna aportación en el campo de la teoría monetaria, y aunque no podamos aceptar sus tesis inflacionistas y protokeynesianas, es preciso reconocer, siguiendo a Carl Menger, que Law fue el primero en enunciar una teoría correcta sobre el origen evolutivo y espontáneo del dinero.

---

<sup>119</sup> Una descripción detallada del sonado fracaso del sistema de Law en Francia por un teórico que vivió próximo a los acontecimientos es la que puede leerse en Ferdinando Galiani, *Della moneta*, ob. cit., pp. 329-334; y también los capítulos XXIII-XXXV del volumen II de la obra de Sir James Steuart, *An Enquiry into the Principles of Political Oeconomy*, que ya hemos citado (pp. 235-291). Una exposición muy ilustrativa y teóricamente fundamentada del sistema financiero, monetario y bancario en Francia durante el siglo XVIII se encuentra en el artículo de F.A. Hayek, «First Paper Money in Eighteenth Century France», publicado por primera vez como capítulo X en el libro *The Trend of Economic Thinking: Essays on Political Economists and Economic History*, W.W. Bartley III y Stephen Kresge (eds.), vol. III de *The Collected Works of F.A. Hayek*, Routledge, Londres y Nueva York 1991, pp. 155-176; trad. española: *La tendencia del pensamiento económico*, Unión Editorial, Madrid 1996. La mejor biografía de John Law es la de Antoin E. Murphy, *John Law: Economic Theorist and Policy Maker*, Clarendon Press, Oxford 1997.

### **Richard Cantillon y la fraudulenta violación de los contratos de depósito irregular**

Es curioso señalar cómo tres de los más significados teóricos monetarios del siglo XVIII y comienzos del XIX, John Law, Richard Cantillon<sup>120</sup> y Henry Thornton, fueron banqueros. Todos ellos quebraron.<sup>121</sup> Solamente Cantillon salió relativamente bien parado, no sólo por haber sabido retirarse a tiempo de sus arriesgadas especulaciones, sino por los grandes beneficios que obtuvo fraudulentamente violando la obligación de custodia de los activos de sus clientes.

En efecto, está demostrado que Cantillon violó el contrato de depósito irregular no de dinero, sino de títulos de la sociedad comercial del Misisipi que había fundado John Law, organizando la siguiente fraudulenta actividad: concedió importantes préstamos para que sus clientes compraran acciones de dicha sociedad, con la condición de que quedaran depositadas en el banco de Cantillon como colateral en forma de depósito irregular, es decir, de títulos fungibles e indistinguibles. Posteriormente Cantillon, *sin conocimiento de sus clientes*, se apropió indebidamente de las acciones depositadas, vendiéndolas cuando pensó que tenían un precio elevado en el mercado, apropiándose del producto de la venta. Una vez que las acciones perdieron prácticamente todo su valor, Cantillon las recompró por una fracción de su antiguo precio y repuso el depósito, obteniendo una cuantiosa ganancia. Finalmente, ejecutó los préstamos que originariamente había dado a sus clientes, los cuales no fueron capaces de devolverlos, dado que el colateral que tenían en el banco prácticamente ya no valía nada. Estas fraudulentas operaciones motivaron que se interpusieran múltiples querellas criminales y demandas civiles contra Cantillon que, tras ser detenido y brevemente encarcelado, tuvo que abandonar precipitadamente Francia y refugiarse en Inglaterra.

<sup>120</sup> Ricardo de Cantillon fue el primero en afirmar que la práctica bancaria podría llevarse a cabo con «seguridad» manteniendo un coeficiente de caja de tan sólo un 10 por ciento: «Dans ce premier exemple la caisse d'un Banquier ne fait que la dixième partie de son commerce.» Véase la p. 400 de la edición original del *Essai sur la nature du commerce en général*, publicado (anónima y falsamente) en Londres, Fletcher Gyles en Holborn, 1755. Es increíble que Murray N. Rothbard no mencione este extremo en su brillantísimo estudio sobre Cantillon. Véase *An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*, vol. I: *Economic Thought before Adam Smith*, ob. cit., pp. 345-362 (pp. 385-404 de la edición española de 1999, ob. cit.).

<sup>121</sup> Bien es cierto que la banca de Thornton quebró una vez fallecido su fundador, en diciembre de 1825. Véase la pp. 34-36 de la «Introduction» de F.A. Hayek a la edición de la obra de Henry Thornton *An Inquiry into the Nature and Effects of the Paper Credit of Great Britain*, originariamente publicada en 1802 y reeditada por Augustus M. Kelley, Fairfield 1978 (Edición española con Estudio preliminar de Fernando Méndez Ibáñez, *Crédito Papel*, Edics. Pirámide, Madrid 2000). A.E. Murphy señala, además, que Law y Cantillon comparten el dudoso «mérito» de ser de los únicos economistas que, junto con Antoine de Montchrétien, fueron acusados de asesinato y de todo tipo de otras fechorías. Véase A.E. Murphy, *Richard Cantillon: Entrepreneur and Economist*, Clarendon Press, Oxford, 1986, p. 237. El carácter religioso y puritano de Thornton le libró, al menos, de ser acusado de estas otras atrocidades.

El argumento esgrimido por Cantillon en su defensa era el tan utilizado a lo largo de la Edad Media por aquellos tratadistas que siempre se han empeñado en confundir el depósito irregular con el préstamo. En efecto, Cantillon trató de defenderse diciendo que las acciones que le habían sido depositadas como bienes fungibles sin numerar, en realidad no constituían un verdadero depósito, sino una operación de crédito que trasladaba la completa propiedad y disponibilidad de las mismas a favor del banquero. Por eso, Cantillon se consideraba perfectamente «legitimado» para efectuar el tipo de operaciones que realizó. Nosotros sabemos, no obstante, que el argumento jurídico de Cantillon no tiene fundamento y que, aun cuando el depósito irregular de títulos se hizo considerándolos como bienes fungibles, la obligación de custodia y tenencia del 100 por cien de los mismos en todo momento permanecía, por lo cual cuando vendió los títulos en perjuicio de sus clientes, cometió un evidente acto criminal de apropiación indebida. F.A. Hayek explica cómo Cantillon intentó justificar esta operación fraudulenta: «his point of view was, as he later explained, that the shares given to him, since their numbers had not been registered, were not a genuine deposit, but rather —as one would say today— a block deposit so that none of his customers had claim to specific securities. The firm actually made an extraordinary profit in this way, since it could buy back at reduced prices the shares sold at high prices, and meanwhile the capital, for which they were charging high interest, lost nothing at all but rather was saved and invested in pounds. When Cantillon, who had partially made these advances in his own name, asked for repayments of the loans from the speculators, who had suffered great losses, and finally took them to court, the latter demanded that the profits obtained by Cantillon and the firm from their shares be credited against these advances. They in turn took Cantillon to court in London and Paris, charging fraud and usury. By presenting to the courts correspondence between Cantillon and the firm, they averred that the entire transaction was carried out under Cantillon's immediate direction and that he therefore bore personal responsibility.»<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Véase F.A. Hayek, *Richard Cantillon (1680-1734)*, cap. XIII de *The Trend of Economic Thinking*, ob. cit., pp. 245-293, y especialmente la p. 284. La traducción al castellano de esta cita es la siguiente: «Su punto de vista era, como luego explicaría, que las acciones que le fueron entregadas, puesto que sus números no habían sido registrados, no constituían un depósito auténtico, sino más bien —como se diría hoy en día— constituyan un depósito irregular de tal manera que ninguno de sus clientes tenía el derecho de reclamar títulos específicos. De hecho, la firma obtuvo unos beneficios extraordinarios de esta manera, puesto que podía recomprar a precios reducidos las acciones vendidas a precios elevados, y mientras tanto el capital, sobre el cual se cobraba unos intereses elevados, no se disminuyó en absoluto, siendo ahorrado e invertido en libras. Cuando Cantillon, que había realizado parcialmente estos adelantos en su propio nombre, pidió la devolución de los préstamos a los especuladores, que habían incurrido en fuertes pérdidas, y finalmente les llevó ante los tribunales, los deudores exigieron que los beneficios obtenidos de sus acciones por Cantillon y la firma se utilizaran para compensar sus deudas. A su vez llevaron a Cantillon ante los tribunales en Londres y en París, acusándole de fraude y usura. Presentando ante los tribunales correspondencia entre Cantillon y la firma, afirmaron que toda la operación se había llevado a cabo bajo la dirección directa de Cantillon y que, por tanto,

En el capítulo siguiente tendremos la oportunidad de explicar cómo la violación del depósito irregular de dinero y la violación del depósito irregular de valores son igualmente viciosas desde el punto de vista jurídico y dan lugar a muy parecidos perniciosos efectos económicos y sociales, como quedó ilustrado cuando se produjo, ya en el siglo XX, la quiebra del Banco de Barcelona y de otros bancos catalanes que practicaban de forma sistemática la operación del depósito irregular de títulos sin mantener en custodia el 100 por cien de los mismos,<sup>123</sup> efectuando todo tipo de especulaciones en beneficio propio y en perjuicio de sus verdaderos titulares, de forma idéntica a como ya hemos visto que actuó Cantillon dos siglos antes. Ricardo de Cantillon falleció en su casa de Londres en 1734 violentamente asesinado, tras doce años de pleitos, dos arrestos y la constante amenaza de ir a la cárcel. Aunque la versión oficial es que fue asesinado y su cuerpo quemado hasta hacerlo irreconocible por un ex-cocinero que le mató para robarle, cabe también la hipótesis de que su asesinato fuera instigado por alguno de sus muchos acreedores, e incluso, como sugiere su biógrafo, A.E. Murphy, que todo fuera un montaje del propio Cantillon para quitarse de en medio y evitarse así más años de pleitos y querellas.<sup>124</sup>

---

él era personalmente responsable.» También puede consultarse la memoria del abogado de Cantillon Henri Cochin, *Mémoire pour Richard Cantillon intimé & apellant. Contre Jean & Remi Carol, Apellans & intimez, Andre Knapen*, Paris 1730 (publicada conjuntamente con la memoria de Maître Normand, abogado de sus demandantes, los hermanos Carol).

<sup>123</sup> Sobre la apropiación indebida en el contrato de depósito irregular de títulos tal y como lo efectuó Cantillon y después la practicaron los banqueros catalanes hasta principios del siglo XX, debe leerse el libro *La cuenta corriente de efectos o valores de un sector de la banca catalana: su repercusión en el crédito y en la economía, su calificación jurídica en el ámbito del derecho penal, civil y mercantil positivos españoles según los dictámenes emitidos por los letRADOS señores Rodríguez Sastre, Garrigues, Sánchez Román, Goicoechea, Miñana y Clemente de Diego, seguidos de un estudio sobre la cuenta de efectos y el mercado libre de valores de Barcelona por D. Agustín Peláez, Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid*, publicado en Madrid en el año 1936 por la imprenta Delgado Sáez.

<sup>124</sup> Antoin E. Murphy, *Richard Cantillon: Entrepreneur and Economist*, Clarendon Press, Oxford 1986, pp. 209 y 291-297. Murphy presenta en apoyo de esta última tesis los siguientes hechos: 1) que Cantillon liquidó gran parte de su fortuna justamente el día antes del atentado; 2) que el cadáver fue quemado hasta hacerlo irreconocible; 3) la incomprensible y displicente actitud de sus familiares después del atentado; y 4) el extraño comportamiento del inculpado, que nunca encajó con la forma de actuar del típico asesino.